



## PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA

### LA ADOPCIÓN

Cambios sustanciales generados en el instituto de la adopción a partir de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** BORSINI, María José

**N° de legajo:** VABG31857

## **RESUMEN**

Título del Proyecto

*Cambios sustanciales generados en el instituto de la adopción a partir de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994*

La presente investigación se basó en explicar los cambios legislativos en materia de adopciones propuestos por la reforma del Código Civil y Comercial vigente desde Agosto de 2015. El trabajo implicó el análisis de la figura de adopción a través del método de investigación descriptivo. El propósito fue indagar la regulación concerniente a la figura, intentando establecer conexiones y comparaciones con la normativa precedente; y brindar información detallada y objetiva, con el objeto último de comprender de manera más analítica el instituto y determinar si las reformas introducidas al mismo por el marco regulatorio jurídico vigente facilitan o entorpecen la práctica de la adopción. Se centró la investigación en demostrar si la legislación actual es adecuada como remedio legal para regular en materia de adopciones.

Se ha podido arribar a la conclusión de que esta reforma sustancial y adjetiva modifica gran cantidad de disposiciones del Código Civil, cambia la valoración de las categorías que integran la temática en cuestión, promueve una nueva idea de familia, crea nuevos derechos y reconoce otros que hasta entonces no habían sido contemplados por la legislación, pero lamentablemente, sus postulados aún no operan como instituidos en las prácticas cotidianas.

## **PALABRAS CLAVES**

Adopción – Reformas - Código Civil - Código Civil y Comercial de la Nación-

Legislación - Realidad

## **ABSTRACT**

Title of the project

*Substantial changes generated in the adoption institute after the promulgation of the Civil and Commercial Code of the Nation Law 26.994.*

The present investigation was based on explaining the legislative changes in adoptions proposed by the reform of the Civil and Commercial Code in force since August of 2015. The work involved the analysis of the figure of adoption through the descriptive research method. The purpose was to investigate the regulation concerning the figure, trying to establish connections and comparisons with the previous regulation; And provide detailed and objective information, with the ultimate aim of understanding the institute in a more analytical way and determining whether the reforms introduced by the existing regulatory framework facilitate or hinder the practice of adoption. The research focused on whether current legislation is adequate as a legal remedy to regulate adoption.

It has been possible to conclude that this substantial and adjective reform modifies many provisions of the Civil Code, changes the valuation of the categories that integrate the theme in question, promotes a new idea of family, creates new rights and recognizes others that Until then they had not been contemplated by the legislation, but unfortunately, their postulates still do not operate as instituted in the daily practices.

## **KEYWORDS**

Adoption - Reforms - Civil Code - Civil and Commercial Code of the Nation –  
Legislation - Reality

## INDICE DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

<b>+</b>	<b>Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>+</b>	<b>Capítulo 1 : ORIGEN Y EVOLUCION.....</b>	<b>12</b>
	<b>1.1 Evolución histórica de la figura de adopción.....</b>	<b>14</b>
	<b>1.1.1 Objeto del instituto en sus orígenes</b>	
	<b>1.2 Redacción originaria del Código Civil de 1869:.....</b>	<b>16</b>
	<b>1.2.1 Postura de Vélez Sarsfield</b>	
	<b>1.3 Ley N° 13.252: reconocimiento de la adopción simple.....</b>	<b>17</b>
	<b>1.4 Leyes modificatorias: .....</b>	<b>20</b>
	<b>1.4.1 Ley N° 19.134 de 1971</b>	
	<b>1.4.2 Ley N° 23.264 de 1985</b>	
	<b>1.4.3 Ley N° 23.515 de 1987</b>	
	<b>1.5 Ley N° 24.779: reglamentación de la adopción en el</b>	
	<b>Código Civil.....</b>	<b>22</b>
	<b>1.6 Ley N°26.061 de Protección integral de los derechos de niños,</b>	
	<b>niñas y adolescentes.....</b>	<b>23</b>
<b>+</b>	<b>Capítulo 2: REGIMEN ACTUAL DE ADOPCION.....</b>	<b>26</b>
	<b>2.1 Reforma: principios de la nueva reglamentación.....</b>	<b>28</b>
	<b>2.1.1 Código Civil y Comercial de la Nación.....</b>	<b>28</b>
	<b>2.1.1.1 Concepto y finalidad – Artículo 594</b>	
	<b>2.1.1.2 Principios constitucionales sobre los que se</b>	
	<b>Basa la adopción</b>	
	<b>2.1.1.3 Tipos de adopciones</b>	
	<b>2.1.1.4 Juicio de adopción: competencia del Juez y</b>	
	<b>reglas del procedimiento</b>	
	<b>2.1.1.5 La adopción en números en Argentina</b>	
<b>+</b>	<b>Capítulo 3: TESTIMONIOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA</b>	
	<b>ADOPCION EN LA PRÁCTICA.....</b>	<b>51</b>
	<b>3.1 Adopción en la práctica.....</b>	<b>52</b>
	<b>3.1.1 Consideraciones sobre la legislación aplicada a la</b>	
	<b>práctica.....</b>	<b>53</b>
	<b>3.1.1.1 Declaración judicial de la situación de</b>	
	<b>adoptabilidad</b>	
	<b>3.1.2 Relatos y comentarios de padres adoptivos.....</b>	<b>59</b>
	<b>3.1.2.1 ¿Por qué la decisión de adoptar en el</b>	
	<b>exterior?</b>	
	<b>3.1.2.2 ¿Qué piensan acerca de la posibilidad de los</b>	
	<b>extranjeros de adoptar en nuestro país?</b>	

### 3.1.2.3 ¿Conoce acerca del proceso de adopción a nivel legislativo?

 <b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>74</b>
 <b>ANEXOS.....</b>	<b>79</b>
 <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>95</b>

La adopción es un instituto del derecho de familia en virtud del cual y por medio de una sentencia judicial, se crea entre personas no ligadas por lazos biológicos un vínculo de parentesco similar o idéntico al que surge de la filiación consanguínea.

La finalidad del presente trabajo es realizar un análisis de la figura de adopción, vista desde la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994, delimitando las reformas y novedades introducidas en las variables más significativas del instituto, tales como: conceptualización, tipos, plazos, procedimientos, competencia, efectos. Se efectuará un permanente desarrollo comparativo con la legislación sustituida con el objetivo de investigar

¿cómo deben interpretarse los principios que se plasman en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de adopción y si los mismos son de aplicación práctica factible? La hipótesis de trabajo que se tomará como punto de partida es la de determinar si el marco regulatorio vigente mejora la práctica de la adopción y se ajusta a las necesidades de quienes hasta hoy reclamaban un cambio en la misma por considerarla, hasta entonces, de aplicación burocrática e ineficaz. Para dicho cometido se utilizará el método de investigación descriptivo el cual permitirá recabar la mayor cantidad de fuentes de información y testimonios reales que posibiliten llevar a cabo un análisis comparativo depurado entre legislaciones precedentes y el marco regulatorio actual. La estrategia metodológica a emplear será de tipo cualitativa. A través del análisis documental y de contenidos –como herramientas metodológicas- se intentará explorar y describir el sentido de la institución jurídica de la adopción a fin de lograr comprender en profundidad sus aristas más relevantes y obtener un conocimiento con potencial explicativo válido que otorgue mayor significación social al instituto y posibilite pensar que llevarlo a cabo de aquí en adelante será factible.

Se considera de suma importancia indagar los cambios y avances legislativos en la materia a fin de proporcionar contenidos que colaboren con la interpretación de la reglamentación y fomenten el interés y el conocimiento sobre la temática en la comunidad, persiguiendo con ello, la utopía de revertir los índices estadísticos por los que se encuentra estigmatizada la práctica a nivel real. El desconocimiento que se tiene de la legislación ha existido siempre y aún persiste, debido a que muchas veces la letra de la ley se torna difícil de comprender,

internalizar y en ciertos casos, hasta difícil de aplicar. A ello se le suma el descreimiento y la desesperanza que reina hoy en el seno de la comunidad en relación a la problemática social; fruto de resultados fallidos, morosos, indeseados y nulos que vislumbran los escasos trámites que se han podido lograr. Esto agudiza la visión pesimista de quienes deciden recorrer el camino y buscar el logro en la concreción de la misma en nuestro país. Esta situación juega, en reiteradas ocasiones, como un factor negativo que promueve decisiones personales tales como la renuencia a adoptar, abandonar el proceso en caso de haber sido iniciado, incursionar -en respuesta a la desesperación- en la búsqueda de alternativas que no son legales, fugar la búsqueda y enfocar la mirada en otros horizontes fuera de la Argentina o simplemente resignar.

Se considera importante el aporte que pueda brindarse con el presente trabajo de investigación a través del desarrollo de contenidos que tomarán como fuentes el análisis bibliográfico de normas jurídicas, antecedentes históricos, fuentes legislativas, estudios de resoluciones judiciales, la interpretación de aportes doctrinarios y jurisprudenciales, la exploración de publicaciones de doctrina y de libros impresos y digitalizados, la recolección de documentos, artículos periodísticos, monografías, publicaciones y boletines que hayan realizado trabajos sobre la institución analizada.

La estructura interna del trabajo de investigación comprenderá tres capítulos: -el capítulo número uno hará referencia al origen y evolución de la figura de adopción. Tendrá una finalidad netamente introductoria.

La historia de la adopción no es reciente; ya en Grecia se acostumbraba a dejar al bebé dentro de una vasija en un camino y esperar a que alguien lo recogiese. En Roma se crearon las



primeras casas de acogida de huérfanos, a finales del siglo XIX había anuncios en la prensa demandando padres adoptivos y durante la guerra civil española la adopción se hacía con criterios políticos e ideológicos como fenómeno que formaba parte de las representaciones sociales colectivas y como hecho normalizado. (Baelo, 2013, p.2)

El análisis de la figura será enmarcado desde antecedentes históricos que evidencian el origen o surgimiento de la misma y continuará por la redacción originaria del Código Civil de 1869, ordenamiento en el cual el instituto no fue contemplado. Luego se estudiará la sanción de la Ley 13.252 que reconoce por primera vez, en el año 1948, a la adopción simple; y finaliza el análisis del capítulo con el estudio de las sucesivas leyes que fueron introduciendo modificaciones, ampliando los efectos y alcances, adecuando sus principios y dando un marco de ordenamiento integral a la institución. (Ley 19.134 de 1971, Ley 23.264 de 1985, Ley 23.515 de 1987). Se abordará la temática hasta llegar al estudio de dos leyes consideradas bisagras en la materia: 1) la Ley 24.779 publicada el 1 de Abril de 1997, que modifica el régimen de adopción de hasta entonces, introduciendo su reglamentación dentro del articulado del Código Civil y 2) la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, sancionada en el año 2005 que intenta adecuar, en forma definitiva, la legislación en la materia a los principios reconocidos en la Convención Internacional de Derechos del Niño ratificada por nuestro Estado en 1994.

-el capítulo número dos enfocará la investigación en los cambios sustanciales generados en la figura de la adopción a partir de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 que ha entrado en vigencia el

1° de Agosto de 2015, a fin de delimitar claramente las reformas legislativas y novedades introducidas en las variables más significativas (conceptualización, principios generales, capacidad e incapacidad, plazos, procedimientos, competencia, efectos, tipos) del instituto estudiado.

El propósito del mismo consiste en describir la regulación de la figura, intentando establecer conexiones entre la normativa precedente y el marco regulatorio jurídico vigente desde Agosto del 2015, brindar información detallada, objetiva y completa y efectuar un permanente análisis de las variables mencionadas que permita interpretar y comprender en profundidad el tema investigado. A partir de ello se intentará ir dando respuestas a la hipótesis de investigación planteada a fin de poder comprobar de manera concreta y con argumentos fundados si la misma ha de ser ratificada o contrastada.

-el capítulo número tres se ocupará de la indagación de las dificultades más recurrentes que entorpecen el trámite de adopción en nuestro país actualmente, delimitando en tal sentido, cómo afectan estas dificultades u obstáculos a los sujetos partícipes del mismo y tratando de dar respuestas a modo de conclusión a una de las preguntas de investigación planteada concerniente al hecho de identificar si las modificaciones y novedades introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación favorecen y facilitan o entorpecen y dificultan la práctica de la adopción. Para ello se contará con el relato de personas que han transitado por el camino de la adopción a fin de aportar al presente Trabajo Final de Grado testimonios reales que son los que -en definitiva- marcan el sendero de las estadísticas en relación a la problemática estudiada y otorgan una mirada que

permiten, en cierta medida, identificar si la legislación y la práctica logran integrarse y van de la mano en esta materia tan sensible como es la adopción.

La evolución de la legislación adoptiva muestra que a lo largo del tiempo fueron disminuyendo los requisitos objetivos que se requieren a los adoptantes, se ha ido modificando el plazo de guarda y han aumentado los números de procesos judiciales para lograr la adopción

A través del presente trabajo, se intentará efectuar un recorrido por los antecedentes y la evolución de la práctica a lo largo del tiempo, que permita exponer y explicar la figura tratando de ser exhaustivo en sus lineamientos, centrandose especial interés en los cambios y efectos generados en el instituto jurídico a partir de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación y contribuir a una comprensión más analítica e integral de la figura de adopción que posibilite demostrar que el grado de adecuación que poseen las leyes a la inmensidad de necesidades, derechos e intereses de la comunidad aún muestra un alto índice de ineficacia. Ello, debido a que se considera que las mismas se escriben en un recinto muy escueto por un grupo reducido de personas que mucho distan de cumplir con la función para la cual fueron designadas (la de representación social), sino que plasman en ellas sus diferentes ideologías políticas sin tener reparo alguno en el fondo de la cuestión social; y olvidando que eso que están escribiendo son normas que deben integrarse a una realidad concreta y que deben servir como sistema de regulación de un universo tan complejo como es el de la adopción.

# CAPITULO 1

## Origen y evolución

El presente capítulo hace referencia a los antecedentes históricos de la figura de adopción. El contenido del mismo cuenta con el análisis del instituto, comenzando con una reseña del tratamiento que las legislaciones antiguas han dado a esta figura hasta llegar a la redacción originaria del Código Civil de 1869 y el estudio de la Ley N° 24.779 publicada el 1 de Abril de 1997, que modifica el régimen de adopción introduciendo su reglamentación dentro del articulado del Código Civil y la Ley N° 26.061 de 2005, que adecúa la legislación a los principios establecidos por la Convención Internacional de Derechos del Niño.

El objeto de este primer capítulo es netamente introductorio, se intentará establecer un punto de partida que ubique en tiempo y espacio el origen de la

figura analizada. Estudiar su evolución práctica y su tratamiento legislativo a lo largo de los años permitirá al lector comprender la forma de regulación y finalidad que ha ido adquiriendo y que la sociedad ha ido imprimiendo a la adopción en las diferentes etapas socio-históricas.

### ***1.1 Evolución histórica de la figura de adopción***

#### **1.1.1 Objeto del instituto en sus orígenes**

Durante muchos años la práctica de la adopción estuvo signada por cuestiones referidas al secreto, el anonimato y los registros cerrados. Bajo el ropaje de la misma se han escondido situaciones de sustracción de niños amparadas por leyes vetustas en las cuales niñas, niños y adolescentes eran considerados objetos de Derecho.<sup>1</sup>

Las legislaciones antiguas reglamentaban la adopción basándose en el interés del adoptante o su familia. Su objeto consistía en procurar un hijo a quien no tenía descendencia o suministrar mano de obra.

El Código de Hammurabi<sup>2</sup> -creado hacia 1750 antes de Cristo- es uno de los conjuntos de leyes más antiguos y en él ya se hablaba de la adopción. El mismo expresaba en algunos de sus artículos lo siguiente en relación al proceso de adopción:

Ley 185: Si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado por sus parientes.

Ley 186: Si uno adoptó un niño, y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a la casa de sus padres.

Ley 187: El hijo de un favorito (cortesano), de un oficial del palacio o de una mujer pública,

---

<sup>1</sup> Marta Milesi (5 de Julio de 2012), La adopción en la Argentina, *Diario Rio Negro*, Recuperado el 23/03/2017 de <http://www.rionegro.com.ar>

<sup>2</sup> F. Lara,(1982), Código de Hammurabi, Madrid, Editora Nacional, España

no puede ser reclamado.

Ley 188: Si un artesano adoptó un niño y le enseñó su arte, no puede ser reclamado.

Ley 189: Si no le enseñó su arte (oficio), volverá a casa de su padre.

Ley 190: Si uno no contó entre sus hijos un niño que adoptó, éste volverá a la casa de su padre.

Ley 191: Si uno tomó un niño para la adopción, y lo crió y educó, funda luego una familia y tiene por ello hijos y ha resuelto quitar la filiación al adoptado, el adoptado no se irá con las manos vacías: el padre que lo crió y educó, le dará un tercio de la parte que sus hijos herederos tendrían en su fortuna (mobiliaria) y el hijo criado se irá. Del campo, huerto y casa, no le dará nada.

Ley 192: Si el hijo de un favorito o de una cortesana, dijo al padre que lo crió o la madre que lo crió: "tú no eres mi padre", "tú no eres mi madre", se le cortará la lengua.

Ley 193: Si el hijo de un favorito o de una cortesana ha descubierto la casa de su padre, ha tomado aversión al padre y la madre que lo han criado, y se fue a la casa de su padre, se le arrancarán los ojos.

En la antigüedad la adopción estaba muy vinculada con tener un heredero y con cuestiones religiosas, el Código de Hammurabi también hacía referencia a lo que ahora se conoce como "maternidad subrogada o vientre de alquiler". La finalidad de la adopción era cumplir con deberes religiosos más que dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral. (Brena Sesma Ingrid, 2005, p18)

En esta época el sistema de adopción se organizó a favor de la familia adoptante y el adoptado, generalmente varón, no era más que un instrumento de perpetuación del poder. El concepto de interés superior del menor se encontraba ausente en la discusión, la adopción se juzgaba por los beneficios que podía procurar al adoptante sin reparar en la idea de proveer al menor una ambiente familiar propicio para su desarrollo integral.

Fue la cultura romana, la pionera en el aporte a la sistematización de la institución. Esta sociedad se caracterizaba por ser de tipo aristocrática. En ella la adopción operaba como forma de asegurar la perpetuidad de las familias y como manera de alcanzar beneficios de orden políticos.

Con el advenimiento del cristianismo, la Iglesia impuso sus principios religiosos de piedad, misericordia, protección y socorro, con lo cual la adopción pasa a ser una institución de poca utilidad y cae en desuso por varios siglos.

Hasta comienzos del siglo XX las codificaciones de muchos países excluyeron la institución completamente. Recién a partir de entonces; y frente a la necesidad de solucionar una de las consecuencia más grave de la guerra -la gran cantidad de huérfanos y abandonados- los Estados comenzaron a reconocer en la adopción un instrumento jurídico adecuado para atender esa desgracia. Dicha institución resurge allá por inicios del 1800 de la mano del Código de Napoleón. La figura fue incluida al código por petición estricta de Bonaparte, quien se veía afectado por la incapacidad de procrear, lo cual contrariaba directamente su aspiración de crear una dinastía que perdurara por largo tiempo. Es en este momento cuando comienza a renacer la discusión en torno a la utilidad de la adopción.

## ***1.2 Redacción originaria del Código Civil de 1869***

### **1.2.1 Postura de Vélez Sarfield**

A nivel nacional, nuestro Código Civil de 1869 desconoce la adopción porque según Vélez Sarsfield, no respondía a nuestras costumbres. Vélez



manifestó su disfavor sobre el instituto en su nota<sup>3</sup> de acompañamiento al proyecto de Código Civil donde señala que “no reconoce adopción de clase alguna”.

Vélez tildaba de “inconveniente” al instituto de la adopción por considerar como no oportuno introducir en una familia a un individuo que la naturaleza no había puesto en ella.

Luego de ochenta años de sancionado el Código Civil, el Estado argentino reconoce legislación en materia de adopción por primera vez en el año 1948.

### ***1.3 Ley 13.252: reconocimiento de la adopción simple***

En 1948 la legislación argentina, por primera vez y por medio de la sanción de la ley 13.252, reconoce la adopción simple. Esta ley surgió durante el gobierno del General Perón. Hasta ese entonces la entrega de niños se hacía en forma irregular y los requisitos eran impuestos al azar. Las entregas se arreglaban entre las personas que querían un niño y las instituciones que tenían niños para “colocar” para su protección. Entre ellas la institución más destacada fue la Sociedad de Beneficencia. Dicha institución hacía entrega de niños y niñas a diferentes familias a través de un acta y posteriormente por escritura pública. El acta solo contaba con el nombre del niño/a y posteriormente el domicilio en donde iba a ser alojado. (Facciuto Alejandra, 2005, p15)

José Ingenieros, investigador y representante destacado del pensamiento positivista en Argentina, efectuó un estudio sobre el tema. En el mismo concluyó que entre los niños a los cuales se les realizó un seguimiento directo, la vagancia y la delincuencia era moneda corriente en la niñez abandonada, los niños no estaban escolarizados y la sociedad los consideraba males sociales.

---

<sup>3</sup> Nota al art. 4050 del antiguo Código Civil: La ley nueva no podría regir las adopciones preexistentes sin anularlas retroactivamente, desde que el Código no reconoce adopción de clase alguna.

La repercusión de dicho informe y el crecimiento de la conflictividad social entre las clases dominantes de Argentina y las nuevas agrupaciones extranjeras de donde provenían los niños y las niñas que invadían los espacios públicos y que eran vistos como un “peligro potencial” por aquellas, hizo que posteriormente se sancionara la Ley N°10.903 de Patronato de Menores, impulsada por el Dr. Luis Agote y promulgada en el año 1919. (Elías Felicitas, 2004, p57)

Dicha ley acelera una progresiva transformación en la concepción de la infancia, la cual hasta el momento era vista como un objeto y desde entonces comienza a considerarse como sujeto de pleno derecho. El recurso que implementó la Ley 10.903 fue la suspensión de los derechos de los padres al ejercicio de la patria potestad para ser delegada a la figura del juez quien tomaba las medidas, a su criterio consideradas necesarias, para tutelar a aquellos que por alguna razón entraban en la categoría de “niños en abandono material o en peligro moral”. Desde entonces se comenzaron a derivar niños y niñas a organizaciones tales como institutos y reformatorios cuyos fines se suponía, consistían en la resocialización y la reeducación.

A partir de ese momento, el Estado interviene mediante organismos específicos de niñez en casos de necesidad de asistencia y el Poder Judicial interviene sólo cuando se trata de problemas de naturaleza jurídica. Quedó consagrado así, el principio de subsidiariedad de la intervención del Estado en las relaciones filiales, dando lugar al nacimiento de un fuero especializado en la materia. (D’Antonio, Daniel, 1973, p80-81)

Los antecedentes internacionales que sirvieron de inspiración fueron: la creación del primer tribunal de menores en el Estado de Illinois (ley del 1 de Julio de 1889) y los tribunales de Denver (1899) y Filadelfia (1901).

Lamentablemente el devenir muestra que este cambio se dio principalmente en relación a la legislación y no en el seno de la comunidad. Es decir, el cambio se fortalece en la letra de la ley pero no se consolida simultáneamente en los usos y costumbres de la comunidad ya que año a año ha ido aumentando el número de niños en situación de abandono o condición de desamparo.

Hubo diferentes proyectos de ley<sup>4</sup> presentados para legitimizar la entrega de niños, que surgen de las discusiones que se dieron en el seno de la Primera Conferencia Nacional sobre la Infancia Abandonada y Delincuente, realizada en Buenos Aires en septiembre de 1933, la cual marcó un período evolutivo –desde la Sociedad de Beneficencia de 1823 y la labor del Patronato de la Infancia– para la protección de la minoridad abandonada. Y la Segunda que se realizó en 1943. Pero no fue hasta el año 1948, cuando se promulga la primera ley de adopción N°13.252, que se legaliza la entrega y el niño pasa a tomar un lugar de relevancia no relacionado con la vagancia sino con los derechos.

Algunos de los aspectos que regulaba la ley N° 13.252 fueron los siguientes:

- establecía un vínculo legal con la familia adoptante, que hasta aquel entonces no existía.
- cualquier chico/a hasta los 18 años podía ser adoptado por resolución jurídica.
- debía haber una diferencia de 18 años entre adoptante y adoptado
- no podían adoptar las personas menores de 40 años.

---

<sup>4</sup> Anteproyecto de Código de Menores de Gaché y Bullrich, l Proyecto de los diputados Bard y Pintos (1925), Proyecto de Carlos. J. Rodríguez (1928), Proyecto de Benjamín S. González (1931).

- ninguna persona que estuviera casada podía adoptar sin el consentimiento del cónyuge, expresado en forma judicial y solicitaba una convivencia de 8 años.

#### ***1.4 Leyes modificatorias***

Sucesivamente fueron aprobándose leyes que introdujeron modificaciones, ampliaron los efectos y alcances del instituto de adopción e intentaron adecuar sus principios dando un marco de ordenamiento integral al mismo. Dichas leyes fueron las siguientes:

##### **1.4.1 Ley 19.134 de 1971<sup>5</sup>** Esta ley sancionada durante el gobierno de facto de A.

Lanusse, amnistiaba los trámites de adopción inscriptos en forma fraudulenta hasta ese entonces. Permitió la adopción de varios menores de uno y otro sexo, a diferencia de la ley anterior, que no permitía adoptar a más de un menor de cada sexo por cada persona o matrimonio. Cambió la edad de adopción. No pueden adoptar los menores de 35 años, salvo los cónyuges con más de 5 años de matrimonio (la ley 13252 exigía edad de 40 años y solicitaba una convivencia de 8 años).

Como puede observarse, esta ley flexibiliza los requisitos impuestos por la ley anterior. Esto se condice con la firma de la Alianza para el Progreso que se había efectuado entre América Latina y Estados Unidos en el año 1964 y que tenía como objeto superar el atraso para poder arribar al progreso efectivo.

---

<sup>5</sup> Ley 19.134, Adopción de Menores, Recuperado el 29/11/2016 de <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/elias/ln19134.htm>

Para ello, las políticas estatales en materia de población se dirigieron a proteger la fecundidad y reducir la mortalidad infantil y el aborto -que hasta el momento presentaban índices altamente elevados- con lo cual se centra la mira en la adopción como forma de lograr dichos objetivos. (Torrado, 2003, p.156)

**1.4.2 Ley 23.264 de 1985<sup>6</sup>** La misma consagra la igualdad jurídica de todas las filiaciones: hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos plenos.

(C.Civ.,art. 240)

**1.4.3 Ley 23.515 de 1987<sup>7</sup>**

En 1994, la Convención sobre Derechos del Niño obtiene validez de ley en nuestro país. La misma es producto de un nuevo paradigma que fue gestado como resultado del movimiento de derechos humanos y propone una doctrina de protección integral.

Dicha ley implicó el fin de la ley de patronato. Estableció además que, no hay diferencia entre los niños y niñas por su posición económica, situación social, sexo, religión o nacionalidad. Comienzan a surgir así, políticas y prácticas que intentan modificar las situaciones que generan la exclusión de la niñez y se produce un cambio en el modo en que se percibe y considera a la infancia, pasando de ser la misma una preparación para la vida adulta a ser una etapa en sí misma, concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de autonomía personal.

Como se mencionó, en nuestro país fue por intermedio de la reforma constitucional de 1994 que se incorporaron a la Constitución Nacional diversos

---

<sup>6</sup> Ley 23.264, Filiación, Recuperado el 29/11/2016 de [InfoLeg - Información Legislativa](#)

<sup>7</sup> Ley 23.515, Divorcio Vincular, Recuperado el 29/11/16 de [Leyes Nacionales: Ley 23515 Modificatoria del Código Civil \(Divorcio Vincular\)](#)

tratados internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño mencionada.

### ***1.5 Ley 24.779: reglamentación de la adopción en el Código Civil***

El 1 de Abril de 1997, fue publicada la ley 24.779. La misma modificó el régimen de adopción, introduciendo su reglamentación dentro del articulado del Código Civil.

El régimen de adopción incorporado al Código Civil por dicha ley significó un gran avance con relación a la etapa previa al otorgamiento de la adopción. Se comenzó a regular el proceso de guarda pre-adoptiva y a otorgar guarda durante seis meses, incorporó modificaciones en relación a los derechos del adoptado como por ejemplo el de conocer su realidad biológica y el de acceder al expediente de adopción.

Por medio de la ley 24.779, se ha establecido la incorporación en el Código Civil, en el título IV de la Sección Segunda, libro Primero, un capítulo sobre adopción, que imprime en casi treinta artículos (311 al 340) modificaciones al sistema anterior, entre las cuales se destacan:

- disminución de las edades mínimas requeridas para adoptar de 35 a 30 años
- reducción del plazo de guarda de 1 año a 6 meses
- reducción del plazo de matrimonio de 5 años a 3
- planteo de creación de un Registro Único de Aspirantes a la Adopción
- contemplación de la adopción conferida en el extranjero

- aumento del número de procesos para lograr la adopción; antes se requería solo el juicio de adopción, a partir de la vigencia de la ley 24.779 se necesitan dos procesos, el de guarda con fines de adopción y el de adopción.

Sin embargo, el régimen propuesto por dicha norma, fue prácticamente un calco de la anterior ley 19.134. Una de las novedades más interesantes que plasmó fue la del Art.318, el cual prohibió la entrega de menores en guarda mediante escritura pública o acto administrativo. Pero las expectativas generadas por el regreso de la democracia y la ratificación por parte del Estado argentino de la Convención de los Derechos del Niño no se cumplieron ya que la reforma propuesta por la Ley 24.779 no modificó sustancialmente los postulados de la antigua norma.

### ***1.6 Ley 20.061 de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes***

La ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires promulgada en 1999 y la ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, sancionada en el año 2005, receptan el espíritu de la Convención, ponen fin a los principios del Patronato de 1919 y son consideradas como una nueva oportunidad para adecuar definitivamente la ley de adopción a la Convención Internacional de Derechos del Niño.

A partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño al ordenamiento interno con rango constitucional, y con la sanción de la ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes –ley 26.061- la Argentina se encontró

necesariamente obligada a replantear el contenido de las normas en materia de adopción.

(Rodríguez L. y Tabak N., s.f)

Para los legisladores de la época el debate debía centrarse en la resignificación del instituto de la adopción. Los puntos objetables a la normativa vigente (Ley 24.779) más destacados fueron:

- la pretensión de utilización de la adopción como remedio contra la pobreza. La nueva normativa propone pensarla como política pública destinada a garantizar el derecho de los menores a permanecer en su familia de origen.
- la presencia de supuestos que convalidan la sustitución de la filiación de sangre basados sólo en suposiciones sobre el proceder de los padres, lo que atenta contra su derecho de defensa al no considerarlos como parte en el juicio de adopción. En referencia a este aspecto, la ley 26.061 establece la exigencia del consentimiento de los progenitores al momento de la entrega del menor dado en adopción.
- la nula participación otorgada al adoptado, el cual debe ser representado por el Ministerio Público del Menor. Como reforma se impuso en los artículos 24 y 27 de la ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la obligación al juez de escuchar al niño y la participación activa del menor en su proceso de adopción.

Como toda construcción jurídica, la adopción es un concepto dinámico, por lo que a lo largo de la historia ha tenido diversas formas de interpretación,



manifestación y regulación, tal como se ha tratado de reseñar en páginas precedentes. Dicho concepto ha ido adaptándose y encontrando fundamento en las diversas concepciones culturales sobre relaciones familiares que cada gobierno ha considerado oportuno y conveniente.

Esta breve reseña permitirá al lector comprender cómo la forma de regulación y finalidad de la adopción ha ido evolucionando siempre más como, al decir de Elías (2004) “recurso estratégico para paliar la inacción del Estado en políticas infantiles” (p.8) que como política resguardadora de derechos que atiende las necesidades de la realidad social de cada época.

Como vemos la adopción es un constructo jurídico-social altamente complejo, su abordaje aquí no es inocuo, por el contrario, se encuentra atravesado por puntos de vistas cargados de subjetividad que intenta invitar a la reflexión crítica y constructiva sobre la compleja dinámica que exige su materialización. No podemos decir que no ha habido cambios y el aporte conceptual del presente capítulo intentará otorgarles la relevancia histórica que merecen. El contenido aquí, propone reflexionar y tomar posición en el debate y amerita funcionar como trampolín para adentrar a los lectores a esta nueva era por la que atraviesa la institución hoy, signada por las reformas que propone el Código sancionado hace poco menos de dos años.

# **CAPITULO 2**

## **Régimen actual de adopción**

Muchas han sido las formas de interpretación, manifestación y regulación de la adopción a lo largo de la historia pero es recién hoy que nuestro Código Civil y Comercial Ley 26.994 considera la necesidad de definirla, generando a su vez, un cambio de paradigma en cuanto a su finalidad.

Conforme a esta primera definición, el instituto tiene en miras el interés de los niños por sobre el de los adultos comprometidos. El principio de la realidad entrelazado con los derechos del niño y su interés superior, obligó a repensar sus postulados legislativos a fin de que su aplicación no fuera tan rígida. Actualmente nos encontramos ante una suerte de flexibilización que airea el ordenamiento jurídico intentando lograr adecuación de la legislación a la realidad, ámbitos que hasta el momento vislumbran más desencuentros que encuentros.

En el presente capítulo se hará un recorrido por la nueva legislación en materia de adopción, que ha entrado en vigencia el 1° de Agosto de 2015 mediante la Ley 26.994 que sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contemplará un análisis minucioso de los cambios introducidos por el nuevo marco regulatorio a fin de delimitar claramente los principios que reforman las normas procesales vigentes y evaluar si los mismos contribuyen al mejoramiento de la práctica y se ajustan a lo que la sociedad venía peticionando en torno a cuestiones referidas a la temática abordada.

## ***2.1 Reforma: principios de la nueva reglamentación***

### **2.1.1 Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994**

El capítulo dedicado a la adopción, en el nuevo ordenamiento, trata de establecer un nuevo paradigma que se plantea escuchar al niño, respetarlo y protegerlo como sujeto de derechos. A modo de avance se puede decir que los cambios más significativos en la materia privilegian la restitución de los derechos de niños y adolescentes, establecen plazos concretos a la justicia y amplían la plataforma de adoptantes.

La figura de adopción se encuentra regulada en el nuevo Código en el Libro Segundo titulado “Relaciones de familia”, que contiene el Título VI referido a “la adopción” y cuenta con el Capítulo 1 de “Disposiciones generales” donde encontramos el concepto en el artículo 594 y los principios generales en el artículo 595 más específicamente. Dicho título se encuentra conformado por seis capítulos, cada uno de los cuales se ocupa de las siguientes temáticas:

1. Disposiciones generales
2. Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

3. Guarda con fines de adopción
4. Juicio de adopción
5. Tipos de adopción
6. Nulidad e inscripción

En su conjunto, los puntos mencionados reforman automáticamente la ley de adopción vigente hasta el momento, con una mirada totalmente distinta por cuanto hacen hincapié en el derecho del niño a tener una familia más que en el deseo de las parejas a tener un bebé.

#### 2.1.1.1\_Concepto y finalidad de adopción – Art.594

Como se mencionó, el Código Civil y Comercial nos aporta una definición del instituto, en el Art. 594<sup>8</sup>. El código sustituido no contenía ninguna norma que definiera a la adopción. Varias fueron las conceptualizaciones que se han dado en doctrina a lo largo del tiempo, pero todas concluían, por lo general, en concebirla como una institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Como se puede observar, su finalidad estaba dada por dar progenitores al menor de edad que carecía de ellos, o que, aún teniéndolos no le ofrecían la atención, la protección o los cuidados que el menor requiriere.

El actual ordenamiento además de considerar necesario definir al instituto en cuestión, tomado como segunda categoría filiatoria del mismo, ha generado un

---

<sup>8</sup> **Art.594:** La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

cambio en cuanto a su finalidad, ya que conforme a dicha concepción, la adopción tiene en miras el interés de los niños por sobre el de los adultos pretensos adoptantes. Ello, en conformidad también, con los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño –art.3°.1, 8°.1, 9°.1 y 21 y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, los cuales establecen que “la adopción debe tener un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor por sobre cualquier circunstancia”<sup>9</sup>

### 2.1.1.2 Principios constitucionales sobre los que se basa la adopción

El artículo 595<sup>10</sup> contempla una serie de principios generales sobre los cuales debe elaborarse el régimen de adopción. El Código Civil de Vélez no contenía expresamente dichos principios pero sí mencionaba como pilares esenciales en la materia: el interés superior del niño receptado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la protección integral de niñas, niños y adolescentes establecida en la Ley 26.061.

Roveda y Reina, (2015) indican:

Estos principios cumplen una doble función: por un lado como fuente del derecho, ya que se recurre a ellos para resolver cuestiones que no tienen solución en la ley o las costumbres; y por otro como elemento de interpretación porque permiten solucionar posibles contradicciones entre disposiciones concretas que ofrecen dudas. (p.422)

---

<sup>9</sup> Ley 23.849. Honorable Congreso de la Nación Argentina, Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>10</sup> **Art. 595.-** Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;
- b) el respeto por el derecho a la identidad;
- c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e) el derecho a conocer los orígenes;
- f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

La necesidad de asignar a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor es un objetivo primordial de la institución en cuestión.<sup>11</sup>

Dicha Convención ha importado un avance cualitativo en el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y de la responsabilidad y compromiso que compete a los Estados partes, en su condición de garantes de los derechos de la infancia. A tal fin, los Estados partes, entre ellos el nuestro, tuvieron la obligación de adecuar su legislación a los postulados de ese instrumento y el deber de observar sus principios en todas y cada una de las decisiones judiciales, administrativas o de política legislativa, que adopten en relación a los niños y en las que debieron tener especial consideración, el superior interés del menor. En este sentido, Bidart Campos (2002) señala:

“la Convención sobre los Derechos del Niño inviste jerarquía constitucional y de ella se deslizan parámetros interpretativos, que no son consejos ni recomendaciones, sino principios, valores y normas plenamente dotados de juridicidad, obligatoriedad y aplicabilidad por parte de todos los operadores gubernamentales” (p.157).<sup>12</sup>

En nuestro país, la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reglamenta las disposiciones de la Convención y dispone en el artículo 1° que “los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del

---

<sup>11</sup> CNCiv., Sala G 13/10/1989, ED, 137435

<sup>12</sup> FUENTE: Revista de Derecho Procesal: “La defensa de los derechos del niño y adolescente en la realidad Judicial”, Rubinzal Culzoni editores Tomo 2002-2, pág. 157.

niño”. Por ello y frente a posiciones encontradas, siempre deberá decidirse por resguardar el interés superior de los menores involucrados.<sup>13</sup>

Continuando con el análisis del Código, la siguiente norma es la expresada en el artículo 596 referida al “derecho a conocer los orígenes”. Éste es uno de los principios mencionados en el artículo anterior y es el único desarrollado en artículo autónomo a la norma precedente.

En tiempos pasados, cuando la adopción era vista más como un beneficio a favor de los adultos que no podían tener hijos, que como una forma de priorizar a los niños cuyas familias biológicas no tienen la posibilidad de darles condiciones de vida dignas, el adoptado carecía de la posibilidad legal de indagar en sus orígenes biológicos. Su historia de vida previa al ingreso a la familia adoptiva solía ser un enorme signo de interrogación, detrás de un vallado infranqueable.

El Código Civil que perdió vigencia el 1° de agosto de 2015 exigía que el adoptado tuviera los 18 años cumplidos para poder acceder al conocimiento de la identidad biológica. El Código Civil y Comercial anula este límite, habilitando a cualquier menor de edad a reclamar el conocimiento de su identidad. Es decir que, este derecho sí estuvo regulado en el Código Civil de Vélez pero de manera limitada. En el nuevo cuerpo normativo, se amplía, mejora y fortalece la regulación del mismo. Permite el acceso al expediente de adopción y a toda fuente de información relativa al origen o historia no sólo al adoptado mayor de edad sino también al menor. Además regula una acción autónoma de indagación de origen biológico con legitimación activa exclusiva a favor del adoptado. Si

---

<sup>13</sup> CSJ., sent. del 2-08-05 en "S., C.", del voto de los doctores Fayt, Zaffaroni y Argibay; pub. en LL del 17-08-05, pág. 10



bien esta mejora flexibiliza el rigorismo de la ley, ya años anteriores la jurisprudencia<sup>14</sup> ha obrado en favor de este derecho haciendo lugar a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra resolución que rechazó el pedido de la actora de conocer el paradero de sus hermanos de sangre dados en adopción, lo que permite ver como en casos concretos la decisión se aparta del excesivo ritualismo de la ley. Estos principios ya regían de manera más o menos explícita en los tratados internacionales y en las leyes internas, la decisión de incorporarlos al articulado del Código obedece a la necesidad de reforzar el compromiso argentino en su cumplimiento.

### 2.1.1.3 Tipos de adopciones

Otra de las reformas que incluye el sistema actual es la que podemos observar en el capítulo número cinco del título referido en el texto de la ley, que regula los tipos de adopción. El artículo 619 enumera los tipos de adopción previstos desde entonces:

- a) Plena
- b) Simple
- c) De Integración

Cabe recordar que en nuestro Código Civil la adopción podía ser plena o simple, afirmándose que la adopción de integración es una especie de la adopción simple. Si bien la adopción de integración ya había sido regulada por la Ley 24.779, lo fue de manera poco sistemática y estuvo más presente en decisiones

---

<sup>14</sup> CS Santa Fe, 30/11/2004, LLLitoral, 2005-438, con nota de Mirta H. Mangione Muro, **DJ, 2005-2, 715, AR/JUR/4335/2004**

jurisprudenciales que permitida expresa y legalmente.<sup>15</sup> El Código Civil y Comercial le otorga entidad propia, al presentar varias particularidades que obligan a considerarla un tipo filial diferente, con caracteres particulares.

Las diferencias y los efectos existentes entre los tipos de adopción, son bien marcados en cuanto al sujeto adoptado, su estado de familia, su emplazamiento en la familia biológica y en la familia del adoptante y la mutabilidad del vínculo creado por la sentencia.

La adopción plena tiene carácter irrevocable. En el caso de que el niño tenga una cierta madurez y pretenda continuar llevando su apellido de origen, esta decisión será respetada. En esta figura, los vínculos jurídicos con la familia de origen se extinguen. El adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que cualquier hijo, aún en el ámbito sucesorio.

La adopción simple, apunta a un régimen similar al de carácter plena, diferenciándose en que existe la posibilidad de que el vínculo de adopción se pueda revocar. Otro punto de divergencia es el de los lazos legales con la familia de origen. En este caso no se extinguen aunque si toda la responsabilidad legal queda a cargo del o los padres adoptivos. Finalmente la adopción integradora, tiene por objetivo adoptar a los hijos del cónyuge o conviviente. Para iniciar su proceso no es necesario que la pareja figure en el registro de adoptantes, respeta el vínculo del progenitor de origen, puede ser a su vez, simple o plena, dependiendo las circunstancias y se puede revocar. Fue reseñada en parte, a

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 11/04/2007, P., V.A. LLBA 2007 (Septiembre), 885 – AR/JUR/1728/2007. Y Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 04/07/2007, D., M.M.. LLBA 2007 (septiembre), 888, AR/JUR/2703/2007.-

través de la citada ley nacional 24.779, toda vez que su artículo 313<sup>16</sup> establecía que la adopción del hijo del cónyuge debía hacerse mediante la figura de la adopción simple.

#### 2.1.1.4 Juicio de adopción: competencia del Juez y reglas del procedimiento

Es destacable el avance en el sentido de la obligación de los jueces de escuchar al niño/a y de que éste forme parte del juicio de adopción; juicio regulado a partir del artículo 615 y subsiguientes<sup>17</sup> del Código, los cuales fijan claramente la competencia del Juez -la cual es ampliada-, el inicio del trámite judicial -que consta de dos procesos judiciales: la declaración de situación de

---

<sup>16</sup> **Art. 313.-** Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente. Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple

<sup>17</sup> **Art. 615.-** Competencia. Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

**Art. 616.-** Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción.

**Art. 617.-** Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a) son parte los pretendientes adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b) el juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
- d) el pretense adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;
- e) las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

**Art. 618.-** Efecto temporal de la sentencia. La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción.

adoptabilidad y la adopción propiamente dicha-, las reglas de procedimiento -las cuales tienen como característica fundamental la celeridad y el cumplimiento de la garantía de plazo razonable- y los efectos de la sentencia.

La evolución de la legislación adoptiva muestra que a lo largo del tiempo fueron disminuyendo los requisitos objetivos que se requieren a los adoptantes, se ha ido modificando el plazo de guarda y han aumentado los números de procesos judiciales para lograr la adopción. También muestra una marcada amplitud en el marco de las posibilidades de conformación familiar desde el punto de vista de la familia adoptiva, que ya no tiene al matrimonio heterosexual como único referente. Sin embargo, la adopción es un largo camino que transitan quienes estén dispuestos a ser pacientes, un largo camino para los pretensos adoptantes y para los niños que sean finalmente adoptados. ...*“En el recorrido muchas familias abandonan la cruzada y muchos niños alcanzan edades donde pocas son las familias que quieren adoptarlos”*<sup>18</sup> Así lo expresa Marina Carpinetti, madre adoptiva, que ha transmitido su experiencia, la cual también hace hincapié en la cuestión que se transcribe textualmente a continuación: ...*“De esta historia me indigna la maldita burocracia que no le importa absolutamente nada; que no tiene piedad ni corazón; que doblega los tiempos...De ésta historia me desespera el tiempo de guarda que no te permite andar feliz por la vida con un hijo que no es de nadie...”*

Como es observable, la legislación flexibiliza rigorismos y acota los tiempos haciendo caso a las críticas por la actual dilatación de los procedimientos y la

---

<sup>18</sup> Entrevista realizada a Marina Carpinetti, madre adoptiva de la localidad de Arteaga, provincia de Santa Fe (15/12/2016)

burocratización de los trámites y tomando como principal antecedente el tan mencionado Caso Fornerón<sup>19</sup> por el cual la CIDH encontró responsable al Estado argentino por considerar que hubo una violación al plazo razonable en el caso. Al respecto la Corte sostuvo:

"Pese a que el Sr. Fornerón es el padre biológico de la niña —y así lo reconoció ante las autoridades desde poco después de su nacimiento— no ha podido ejercer sus derechos ni cumplir con sus deberes de padre, ni M ha podido disfrutar de los derechos que le corresponden como niña respecto de su familia biológica. Adicionalmente, la ausencia de una decisión y establecimiento de un régimen de visitas ha impedido que padre e hija se conozcan y que se establezca un vínculo entre ambos, ello en los primeros 12 años de vida de la niña, etapa fundamental en su desarrollo. Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos del señor Fornerón y de su hija"<sup>20</sup>

A pesar de todo ello, es evidente que estos cambios aún no logran ser asimilados por los actores que forman parte de un proceso de adopción ni son plasmados de manera concreta en el desarrollo práctico que el proceso mismo requiere. Para poder adecuar las normas que se plasman en las leyes a la realidad cotidiana no solo es necesario pensarlas, redactarlas y plasmarlas en un cuerpo jurídico. Implica un trabajo mucho más profundo que requiere tanto de un cambio de mirada global del instituto por parte de organismos, jueces, familias, Estado y demás actores del derecho, como de una apertura interpretativa más radical, que permita internalizar los postulados preestablecidos a nivel legislativo e ir compatibilizándolos simultáneamente con las necesidades de la vida diaria a

---

<sup>19</sup>CIDH, **CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA**, sentencia del 27 de Abril de 2012 Recuperado el 03/01/17 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf)

<sup>20</sup> CORTE IDH, “Fornerón e hija” fallo citado. Párrafo 76.-

fin de que dichos postulados no resulten obsoletos o de imposible aplicación práctica.

Graciela Medina (2012) afirma:

Estos cambios legislativos no han dado ningún resultado positivo en orden a la eficacia práctica, porque año a año crecen tanto los niños en situación de abandono, como las personas que desean adoptar y no lo logran. Desde su punto de vista, la probada ineficacia del sistema argentino de adopción motivó que uno de los fines tenidos en cuenta en la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación sea mejorarlo.(p.2)

Distintas organizaciones<sup>21</sup> especializadas en el tema analizaron en detalle las mejoras que propone la reforma legislativa frente a las trabas actuales. Sostienen que las mayores dificultades derivan de una legislación (Ley 24.779) mal instrumentada y poco aggiornada a las prácticas actuales. Por ese motivo, calificaron de "necesaria" la materialización de estos avances en el corto plazo.

#### **2.1.1.5 La adopción en números en Argentina**

Si bien no existen cifras actualizadas, se sabe que en la Argentina hay un alto porcentaje de chicos en situaciones legales difíciles de resolver. Datos que surgen de un relevamiento nacional<sup>22</sup> efectuado en forma conjunta por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y Unicef en Junio de 2012 muestran que solo el 8% de los chicos que viven en instituciones sin sus padres y al cuidado del Estado sale del sistema por una adopción. Dicha investigación arrojó también, varios índices que permiten analizar a través de los números, la situación de niños y adolescentes sin cuidados parentales en el país y se cree

---

<sup>21</sup> FUENTE: Valeria Vera (15-05-2012) "El Nuevo Código Civil hará más fácil y rápido adoptar en el país", Fundación Adoptar, Anidar, Familia y Adopción, Espacio La Cigüeña, LA NACION

<sup>22</sup> FUENTE: Unicef y Sennaf (06/2012) "Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales" Recuperado el 30/03/2017 de [https://www.unicef.org/argentina/spanish/C\\_Parentales\\_final.pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/C_Parentales_final.pdf)

conveniente reflejarlos aquí. En el año 2012 el número de niños institucionalizados ascendía a 14675. Las principales causas de institucionalización eran: violencia y maltrato (44%), abandono (31%) y abuso (15%). Cada provincia tiene su propio programa de protección y contención pero a nivel país son tres las modalidades de institucionalización más empleadas: instituciones públicas, instituciones privadas y casas de acogimiento. En ellas el tiempo de permanencia de los chicos es más prolongado del que debería esperarse, en ningún caso es menor a dos años. Es decir que, los niños pasan años sin padres biológicos ni adoptivos. La Ley 26.061 estableció que estas instituciones debían ser utilizadas como medida transitoria pero se han tornado, en muchos casos, como definitivas.

El egreso de los menores de dichas instituciones se produce por cuatro razones específicamente: 50% por resolución de los conflictos familiares que suscitaron la institucionalización, 20% por cumplimiento de la mayoría de edad (aunque se sabe que la mayoría de ellos lo hace sin un plan de estudio o trabajo determinado), 8% por adopciones y el resto por abandono del programa. Una de las principales causas de este bajo porcentaje de adopciones es que las expectativas de los aspirantes a adoptar chocan con las características de los menores en estado de adoptabilidad. Las estadísticas de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda, señala que el 66.61% de los inscriptos aceptan niños de hasta un año; el 31,50% de hasta 6 años y sólo el 1.89% de hasta

12 años. Y sólo el 65% de ellos acepta grupos de niños.<sup>23</sup> Estas cifras varían en cada provincia, en Buenos Aires por ejemplo, el mapa estadístico en relación a la preferencia de los adoptantes arroja las siguientes cifras: de 1280 postulantes, el 60% acepta solo un menor, el 30% admite adopción de dos niños y el resto acepta más número, pero generalmente el 80% de ellos busca menores de 3 años de edad y preferentemente bebés o recién nacidos.<sup>24</sup> Y en Santa Fe, por resultados estadísticos recientes provistos por el Dr. Ricardo Dutto, “el número de adopciones disminuyó un 33% desde la aplicación de las nuevas reformas”.<sup>25</sup>

Las reformas introducidas en el Código Civil y Comercial en materia de adopción buscan acelerar los tiempos y transparentar el proceso. Un nuevo informe efectuado por ambas instituciones (SENNAF y Unicef) en Noviembre de 2015 arroja un dato alentador: el número de chicos institucionalizados en el país se redujo en un 37%. Hoy hay en Argentina 9219 niños y adolescentes en esa situación. Como mencionamos, según el informe anterior (2012) eran 14.675. Pero la reducción no fue el resultado de un mayor número de adopciones, el porcentaje de las mismas en algunas provincias se ha mantenido en 8% y en otras hasta incluso ha disminuido, como por ejemplo el caso de Santa Fe del cual nos habló el Dr. Dutto. Y cabe preguntarse aquí: ¿por qué son tan pocos los chicos adoptados? ¿Son pocas las familias dispuestas a recibirlos? Y para esta segunda cuestión, la respuesta es no; y el fundamento lo encontramos nuevamente en

---

<sup>23</sup> FUENTE: por MDZ (02-08-2015) “Código Civil: qué cambia ahora en la adopción”, *MDZ online*, Recuperado el 30-03-17 de <http://www.mdzol.com/nota/621151-codigo-civil-que-cambia-ahora-en-la-adopcion/>

<sup>24</sup> FUENTE: KARINA LEGUIZAMON, Presidente del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Buenos Aires, Baires Directo, TELEFE, (29-08-2016) edición en vivo.

<sup>25</sup> FUENTE: Dr. Ricardo Dutto (23-08-2016), Curso Adopción y Uniones Convivenciales, Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Marcos Juárez.



datos estadísticos ofrecidos por el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: hay 7000 inscriptos (personas o parejas) a la espera de una adopción. Y acá también debemos detenernos a pensar y efectuar un planteo serio del tema. Si por datos de la SENNAF y Unicef los niños institucionalizados hasta fin de 2015 son 9219 (un 37% menos que en 2012), pero la reducción del número no se dio gracias al logro de adopciones (o sea que la misma continúa influyendo como causa de egreso sólo en un 8%), el número de niños en condiciones de adoptabilidad asciende a no más de 750. ¿Cómo puede explicarse que esa cifra (750) exista y persista realmente si el DNRUA declara que son 7000 los aspirantes a una adopción? Valiéndonos de los números que estas instituciones dan a conocer, a simple vista podemos decir que hay casi 10 aspirantes para cada niño en condición de ser adoptado, o si se quiere expresarlo en porcentajes podemos decir que el número de adoptantes es un mil por ciento mayor que el número de niños a adoptar. Por lo que sacando una conclusión ligera y muy vaga, podríamos decir que con buena voluntad, consciencia, predisposición y enfocando la mirada en esas caritas que esperan desesperadamente un papá, una mamá y una familia, esa cifra hoy no debería existir o debería ser 0 (cero). Pero lamentablemente como mencionamos de ante mano, esta conclusión se reduce solo a una función de implicancia matemática y a cuestiones de lógica. El hecho es que cualquier persona que analice estas cifras ligeramente, al ver sus resultados, se encontraría tan desorientado como quien en este momento las reproduce y como usted que quizás las esté leyendo ahora mismo.

En función a ello, Manuela Thourte (2015), funcionaria de Unicef, especialista en protección de derechos expresa: "tenemos que dejar de lado la visión edulcorada de la adopción. Ser adoptado para un chico es su segunda mejor opción. La primera es crecer dentro de su familia, en su entorno, siempre y cuando garantice sus derechos"<sup>26</sup>

Retomando el tema que nos permita dar respuesta a las cuestiones planteadas ut supra y como mencionamos precedentemente, una de las principales causas del bajo porcentaje de adopciones es que las expectativas de los aspirantes a adoptar chocan con las características de los menores en estado de adoptabilidad. Y aquí hacemos un nuevo paréntesis, dejamos de lado, por un momento, la ineficacia legislativa a la que nos venimos refiriendo, nos ponemos una mano en el corazón haciendo autocrítica y propongo plantearnos ¿qué tan profundo y sincero y qué tan sólido es el sentimiento de una persona o pareja que por determinada cuestión llega a la no menos compleja decisión de adoptar? Creemos que uno no elige adoptar ni decide adoptar, uno realmente siente la imperiosa necesidad de ser madre/padre, siente que su forma de vida no está completa sin un niño presente en sus días, siente la hermosa sensación de dar, de entregar todo ese amor, afecto, cariño y contención y de albergar a un hijo; y que por cuestiones de la vida de las que ni uno mismo ni ellos (los niños) son responsables, queda determinado a la feliz opción de adoptar. Parece ilógico e irrazonable llegar a esa feliz determinación de ser padre del corazón y al momento de poder lograrlo nos frene una falaz, reduccionista y egoísta actitud de querer elegir, por sus características

---

<sup>26</sup> FUENTE: Evangelina Himitian , (27/12/2015), "Crecer sin padres: sólo el 8% de los chicos en instituciones es adoptado", Diario La Nación, Recuperado el 30/03/17 de: <http://www.lanacion.com.ar>

físicas, a nuestro hijo. Porque será nuestro hijo, y ¿por qué si siendo madre biológica no puedo determinar ni previa ni científicamente esas características y acepto a mi hijo tal y como nace, intento hacerlo al momento de adoptar? ¿A caso no es un niño, el adoptado? ¿A caso no es una persona al igual que un hijo biológico? Es lamentable pensar que con lo doloroso y tedioso que se torna una adopción perdamos el tiempo en “querer seleccionar” al niño al que tanto deseamos cobijar. Por eso ¿qué tan sólido y certero es ese sentimiento?, ¿no resultaría más inmediato para todos si nos inscribiéramos en el Registro de Adopciones con el simple pedido de adoptar a chicos que necesiten familia sin tantos miramientos? Se recomienda lectura del prólogo del libro “Adopción, la construcción feliz de la paternidad” de las autoras Flavia Tomaello y Marisa Russomando (2011) escrito por la Psicóloga Pilar Sordo que adjuntamos en Anexo N° 1.

Para continuar, expresamos que la segunda causa que da cuenta del bajo porcentaje de adopciones es que, hasta el año 2004, en que fue creado por ley 25.854 el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, el sistema de registro de aspirantes argentino funcionaba de manera independiente en cada provincia. No existía un registro único, el RUA sólo reunía información de pocas jurisdicciones y de no existir un convenio con el gobierno nacional, las mismas no enviaban a la Nación los datos correspondientes a sus registros, por lo que nunca podían relacionarse o integrarse. El nuevo código prescribe en este sentido, que la única manera de acceder a una adopción por parte de los futuros

adoptantes es a partir de la inscripción en el Registro de Aspirantes a Guarda<sup>27</sup>, eliminando la posibilidad de llegar a través de guardas de hecho o entregas directas. En relación a este tema y de manera paradójica, la CSJN ha convalidado muchas veces la entrega de niños en forma directa aún a personas que no se encontraban inscritas en el Registro de adoptantes señalando en el año 2008, en el caso G.,M.G , que a los fines del otorgamiento de una guarda con fines de adopción, el requisito de la inscripción en el Registro Único de Aspirantes no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual, pues, al tratarse de la construcción de un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y de la niñez, debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias.<sup>28</sup>

Actualmente el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines tiene como objetivo principal formalizar una lista de aspirantes denominada "Nómina de Aspirantes". Dicha nómina estará constituida por los listados de las jurisdicciones adheridas a la citada Ley y el Registro Único garantiza a los postulantes una inscripción única, que se realiza en la jurisdicción de su domicilio real, de forma

---

<sup>27</sup> **Art.611.-** Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretensor guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño. Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

<sup>28</sup> CSJN; 16/09/2008; "G., M. G." LA LEY, 2008-F, 59

personal y gratuita pero que tiene validez en todas las jurisdicciones adheridas. Hoy la norma es tajante en este sentido, quedan prohibidas expresamente las entregas directas en guarda de niños, así lo expresa el artículo 611. Muchos funcionarios, en especial los de las provincias norteñas y del Litoral, entre ellos Maximiliano Benitez (2014), Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, “destaca como punto más significativo del cambio legislativo la prohibición de la guarda expuesta o entrega directa”.<sup>29</sup> Sin embargo, es de público conocimiento que aún las formas para alcanzar ser "padres del corazón" no siempre contemplan las leyes. Sólo el 25 por ciento de las adopciones comienza de forma legal. Este número es atribuible a una justicia lenta, a tediosos y burocráticos trámites judiciales que dilatan los tiempos y desgastan las expectativas de los partícipes del proceso. La nueva legislación también contempló esta situación y estableció en función a ello plazos concretos<sup>30</sup>, que deberán ser cumplidos en todos los trámites sin excepción, y que avalan la garantía del “plazo razonable”. Revertir estas cifras e

---

<sup>29</sup> FUENTE: Télam (29/09/2014), “El capítulo de adopción en el nuevo Código Civil privilegia los derechos de los niños y los adolescentes, Recuperado el 03/01/2017 de <http://www.telam.com.ar/notas/201409/79869-adopcion-codigo-civil.html>

<sup>30</sup> **Art. 607.** Declaración judicial de la situación de adoptabilidad Supuestos

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

- a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;
- c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

imprimirle celeridad a los procesos implica apuntar a un sistema en el que adoptar legítimamente no sea difícil, implica aglutinar datos, agilizar trámites, capacitar a las personas, unificar voluntades y sancionar severamente a aquellos que decidan trastornar dichos cometidos e intenten teñir al proceso con su accionar irregular.

El código restituye una serie de derechos al niño que deben ser tenidos en cuenta en las distintas etapas del procedimiento tales como: a la identidad, a permanecer con su familia de origen u ampliada, a preservar los vínculos fraternos, a conocer sus orígenes, a que su opinión sea escuchada.

La nueva legislación ha avanzado en relación a varios aspectos, entre ellos:

- el respeto por el derecho a la identidad
- la reglamentación del derecho a conocer los orígenes
- el otorgamiento del derecho adoptado acceder a su expediente judicial
- el impedimento de prácticas ilegítimas como la sustitución de identidad

Podemos sintetizar los cambios que fueron mencionados ut-supra a través del siguiente cuadro sinóptico que refleja detalladamente las diferencias existentes entre la normativa del cuerpo jurídico sustituido y la prescripta en el Código que rige recientemente.<sup>31</sup>

	<b>Normativa Sustituida</b>	<b>Código Civil y Comercial vigente</b>
ADOPCION	<u>Ley 26.061</u> recepta principios de la Convención sobre los Derechos del Niño	<u>Art.595</u> La adopción se rige por los siguientes principios *interés superior del niño *respeto por el derecho a la identidad

<sup>31</sup> Dirección General de Asistencia Técnica y Legislativa, (2014), Modificaciones relevantes del Código Civil y Comercial de la Nación, p. 12-13 Recuperado el 19/09/16 de <http://www.sde.gob.ar/justicia/cuadrocomparativo.pdf>

	<p>*agotamiento de las posibilidades de permanecer en la familia de origen o ampliada</p> <p>*preservación de los vínculos fraternos</p> <p>*derecho a conocer los orígenes</p> <p>*derecho a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento desde los 10 años</p>
<p><u>Ley 25.854</u> crea un Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con la finalidad de uniformar y transparentar los trámites de Adopción</p>	<p><u>Art.600</u> dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscriptos en el Registro de Adoptantes</p>
<p><u>Art.315 y 312 CC</u> en principio no pueden adoptar quienes no hayan cumplido los 30 años y el adoptante deberá ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado</p>	<p><u>Art.599 y 601</u> se reduce la edad de las personas que quieren adoptar a 25 años y se requiere que el adoptante sea por lo menos 16 años mayor que el adoptado</p>
<p><u>Art. 312 CC</u> sólo pueden adoptar conjuntamente quienes sean cónyuges</p>	<p><u>Art. 599, 602 y 604</u> &gt;599 - podrán ser adoptantes los integrantes de un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona &gt;602 - establece el derecho a adoptar a las personas en unión convivencial conjuntamente &gt;604 - prevé la posibilidad de que adopten conjuntamente personas divorciadas o cuando haya cesado la unión convivencial</p>
<p><u>Art.323 a 328 y 329 a 336 CC</u> contempla dos tipos de adopción: simple y plena. La adopción de integración es una especie de la adopción simple</p>	<p><u>Art.619 y subsiguientes</u> Se introduce un nuevo tipo de adopción, denominada de integración.</p>
<p><u>Art.316 CC</u> el adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un período no menor</p>	<p><u>Art.614</u> El pazo de guarda no puede exceder los 6 meses y la guarda se otorga mediante</p>

	a 6 meses ni mayor a 1 año el que será fijado por el juez	sentencia judicial
--	-----------------------------------------------------------------	--------------------

Los cambios que recepta la legislación actual en materia de adopción muestran como han sido morigerados algunos aspectos de nuestro sistema: se acortan los plazos o se los fija donde no los había, se amplía el espectro de postulantes incorporando a las parejas en unión convivencial, se reduce la edad de admisión de 30 a 25 años y la diferencia de años exigida entre el aspirante a guardador y el niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad pasa de 18 a 16 años, se prioriza el interés superior del niño y el respeto por el derecho a la identidad, se aboga en el agotamiento de las posibilidades de permanencia del menor en la familia de origen poniendo el acento en la preservación de los vínculos fraternos, respetando y garantizando el derecho a conocer los orígenes.

Es necesario pensar que detrás de las convenciones internacionales, las leyes y los Juzgados de Familias están los niños sobre los que hasta entonces recaían los errores de un sistema lento, de un sistema en el que la ley solía ser inflexible y que no siempre contemplaba las diferentes situaciones que debe vivir cada niño, niña o adolescente, quienes muchas veces pasan de ser víctimas de sus propias familias a ser víctimas del sistema.

Resulta evidente el hecho de que, entre la sanción de las nuevas normas en la materia y la puesta en práctica existe una larga brecha que habrá que ir soslayando sobre la marcha, para lograr superar estas contradicciones que muestran las problemáticas actuales y demuestran los relatos experienciales de aquellos que viven en carne propia lo que significa la adopción.



El Código Civil y Comercial ha dado un paso de avanzada en la materia y eso es signo de progreso. Así mismo es necesario ser realistas, dejar la hipocresía de lado y reconocer que el trámite parlamentario que desemboca en la sanción de esta reforma, implicó un maratónico debate tanto de comisiones académicas como de intereses políticos que ha generado en reiteradas ocasiones, el hecho de que se perdiera de vista el fondo de la cuestión y la temática tratada y se focalizara en intereses demasiados centrípetos o egocentristas que mucho distan de considerar que aquello sobre lo que se estaba debatiendo en definitiva, iba a regir sobre la verdadera sociedad, sobre la comunidad toda; cuestión que genera desconfianza e incertidumbre entre los ciudadanos. Se critica también, el hecho de que la participación ciudadana y la convocatoria de entidades representativas durante el debate hayan sido escasas. Adherimos en este sentido a las adecuadas palabras del presidente del Colegio Público de Abogados, Jorge Rizzo (2009), quien expresó: “cuando se pretende la reforma integral de una obra monumental es imprescindible hacerlo con el tiempo y los debates necesarios para que su resultante no sea el código de un gobierno, sino el que rija los destinos del país durante muchos años”<sup>32</sup>

La jurista Aída Kemelmajer (2014) dijo:

El Código Civil y Comercial argentino va a ser para la legislación un gran avance. Recordó que en los últimos treinta años hubo siete proyectos de Código Civil que no llegaron a concretarse, por lo cual ya el consenso y la aprobación de la reforma es un avance en sí. Sin embargo en materia de adopción opinó: la adopción es complicada en todos los países, en

---

<sup>32</sup> FUENTE: Diario La Nación, (27/08/2012), Evangelina Himítian, “La reforma del Código Civil”, *Recuperado el 03/01/17 de:* <http://www.lanacion.com.ar/1502820-reclaman-un-debate-sobre-la-reforma...>

Argentina se complica por la falta de diálogo entre el Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo los chicos, y el Judicial"<sup>33</sup>.

Lo precedente no impide tener una mirada optimista y considerar que de la mano de la jurisprudencia y la doctrina judicial y con un poco de tiempo se irá resolviendo esta premura del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se considera que este es el comienzo de un gran paso adoptado por nuestro país, en pos del cumplimiento de las normas internacionales y también en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.<sup>34</sup> Y como se expresó, la modificación de las normas por si solas no garantizan que ocurrirá el “milagro” de contar con procesos de adopción que respeten el principio de celeridad y la garantía del “plazo razonable”, al menos constituye un avance significativo, del que los jueces y demás operadores del derecho no podremos dejar de observar.

---

<sup>33</sup> FUENTE: Revista Infonews, (07/10/2014), “La opinión de los juristas más reconocidos”, *Recuperado el 03/01/17 de:* <http://www.infonews.com/nota/165487/la-opinion-de-los-juristas-mas...>

<sup>34</sup> Cuaderno de Doctrina Judicial de la Provincia de La Pampa, (Abril 2016) Aportes sobre el nuevo Código Civil y Comercial, VOL. VIII N°1, pág.157.

## **CAPITULO 3**

# **Testimonios y consideraciones sobre adopción en la práctica**

El contenido y desarrollo del presente capítulo se encuentra conformado por información recabada del relato de personas que han experimentado de manera directa o indirecta el universo que conforma la adopción.

Se considera valioso el aporte desestructurado de experiencias personales y testimonios de situaciones vividas que envisten a la investigación de un matiz de realidad, sinceramiento y sentido común que, muchas veces el análisis de libros, legislaciones y fallos no logran brindar.

### ***3.1 Adopción en la práctica***

En nuestra sociedad, se encuentra naturalizada la idea de que la adopción no es fácil de asumir, internalizar ni exteriorizar comunicacionalmente, debido a que

se trata de un ámbito muy personal bañado de una carga emotiva y sentimental muy alta, en el cual se entremezclan innumerables sentimientos y sensaciones encontradas. Sin embargo al interactuar con actores que han transitado por el proceso de adopción, se ha tomado consciencia de la apertura, predisposición y frescura con la que transmiten y comparten sus vivencias. Es por ello que se considera fructífero centrar la atención en oír el relato completo de lo que los partícipes de cada historia decidan compartir más que en el hecho de plantear preguntas concretas de indagación específica acotadas a cierta información, que quizás desvíen la atención y hagan pasar por alto datos muchos más interesantes de los que naturalmente los voluntarios intenten comunicar.

Es intención del presente trabajo ser lo más realista posible, ya que los comentarios que se plasman en este capítulo expresan las voces y sentimientos más profundos de quienes se han animado a transitar por este tan sinuoso camino de la adopción. Sí es dable adelantar que, si bien a nivel personal, familiar y/o sentimental los relatos nos llenan de ternura, alegría y gratitud, la cruda realidad de los relatos que nos transmiten en relación a la toma de la decisión, al tránsito por el burocrático trámite y a las interminables esperas por un niño, reflejan distorsión entre lo plasmado en la legislación de aquel entonces, las expectativas con las que se da punto de partida y el largo trecho que implica llevarlo a la práctica cotidiana.

### **3.1.1 Consideraciones sobre la legislación aplicada a la práctica**

El sistema de adopciones argentino es muy desalentador desde nuestro punto de vista: ... *“Comenzar a averiguar cómo adoptar es desesperanzador, porque lo primero que encontramos fueron historias de familias que esperan desde hace*

*muchos años en un registro, o que logran la guarda de un niño pero luego pierden la tenencia, o que deciden buscar chicos por su cuenta”*, comenta Fernando, padre adoptivo de la provincia de Córdoba que, desalentado por las demoras en Argentina, gestionó junto a su esposa María Eugenia una adopción internacional que tardó unos de sesenta días.

En Córdoba, hubo un brusco descenso de adopciones en el último tiempo. Según informa el Equipo Técnico de Adopción del Poder Judicial, en la actualidad hay más de 2.800 personas inscriptas en el Registro de Adoptantes de Córdoba, pero el número de niños que son entregados en guarda para el posterior juicio de adopción es cada vez más bajo.<sup>35</sup> En 2015, el número correspondiente a la primera circunscripción (ciudad de Córdoba) ascendió a 47 menores y en 2016, fueron muchos menos. Apenas 12 niños fueron entregados en guarda en el primer semestre del año. Las cifras incluyen las adopciones individuales de menores de hasta 18 años, de grupos de hermanitos y de niños en condiciones especiales de salud. El enorme abismo que hay entre los chicos que las familias buscan y los que están en condiciones de ser adoptados es, desde siempre, uno de los principales obstáculos de las adopciones a nivel país, tal como se ha comentado en el capítulo anterior. La novedad a favor es que, a poco más de un año del Código Civil y Comercial, algunas familias comenzaron a flexibilizar sus condiciones y a perder el miedo a adoptar a un chico más grande, con alguna enfermedad o discapacidad o con hermanos.

---

<sup>35</sup> FUENTE: Diario La Voz, (18/09/2016), “En Córdoba 2800 anotados y cada vez menos adopciones”, edición digital, *Recuperado el 09/01/2016 de* <http://www.lavoz.com.ar/personas/fernando-bonalumi>

### 3.1.1.1 Declaración judicial de la situación de adoptabilidad – Art 607

La Licenciada Patricia García (2016), a cargo del equipo técnico de la SENNAF comenta:

“Lo real es que hay muy pocos niños en situación de adopción. La ley prevé ese camino como última alternativa y la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) se encarga de todas las medidas excepcionales de trabajo en la propia familia, en la resocialización, en la atención de situaciones socioeconómicas problemáticas y en la familia ampliada, de modo que los niños en situación de guarda son pocos. No hay niños esperando ser adoptados”, y recalca que “el objetivo es que la adopción sea la alternativa sólo para los casos en que ningún adulto cercano esté en condiciones de “ahijar”, es decir, de generar un vínculo.”<sup>36</sup>

En relación a la declaración de situación de adoptabilidad, el cuerpo normativo actual establece en su artículo 607 tres supuestos:

- a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;
- c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las

---

<sup>36</sup> FUENTE: Diario La Voz, (18/09/2016), “En Córdoba 2800 anotados y cada vez menos adopciones”, edición digital, *Recuperado el 09/01/2016 de* <http://www.lavoz.com.ar/personas/fernando-bonalumi>

causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

Esta norma no tiene antecedentes en el ordenamiento de Vélez, en el cual los tribunales dictaban la declaración de adoptabilidad en el mismo acto en el que otorgaban la guarda con fines de adopción.<sup>37</sup> Hoy se constituye en una práctica judicial que implica un procedimiento con reglas propias.

Pero ojo y vemos aquí cuán dispares son las consideraciones en relación a las diferentes aristas que conforman el universo de la adopción. Es claro como disiente la Licenciada García (SENNAF) en relación a la opinión de su colega, la

---

<sup>37</sup> **ARTICULO 317** - Son requisitos para otorgar la guarda:

a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

b) Tomar conocimiento personal del adoptando;

c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin.

d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incs. a), b) y c) bajo pena de nulidad.



Licenciada Thourte (UNICEF) expresada en el capítulo anterior al cual remitimos su lectura, a pesar de trabajar ambas instituciones de manera mancomunada en pos de objeto común: garantizar los derechos de niños y adolescentes. Adherimos a la opinión de Thourte. Hay un concepto muy arraigado, que pondera que lo mejor para un niño es permanecer en su familia de origen y que desprenderse de su entorno supone un trastorno. El dilema es cómo se evalúa esta cuestión, porque si consideramos que el fortalecimiento del vínculo con la familia de origen depende de la existencia de un familiar o pariente que se “suponga presente” en la vida del menor, estaremos avalando que una visita del mismo al niño en Navidad es suficiente como para no dar vía a la declaración del menor en situación de adoptabilidad y así estaríamos perpetuando los tiempos y convalidando la indefinición de la situación del menor que, en definitiva está siendo víctima de la fragmentación de su derecho a criarse en un ambiente familiar que le procure bienestar. El desafío es reconocer que la adopción es la segunda mejor opción, al decir de Thourte, para un niño que necesita crecer en un entorno que garantice sus derechos.

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, otro de los cambios más importante en materia de adopciones es que se eliminó la posibilidad legal de entregar niños por la vía de la cesión directa. (remitimos a la lectura del Capítulo 2 pág. 44) Esa era, hasta entonces, la vía más frecuente de adopciones en Córdoba, pero hoy la única alternativa es la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Sin embargo, desde la Justicia observan con preocupación el descenso del

número de adopciones y consideran que una de las posibilidades es que los niños continúen entregándose de manera informal.

En este sentido, Julio César Ruiz (2015), presidente de la fundación Adoptar, en respuesta a una entrevista realizada por alumnos de la Facultad de Derechos de la Universidad de Buenos Aires, consideró que:<sup>38</sup>

“esta práctica fue fomentada por la excesiva judicialización de la ley 24.779. Señaló que el hecho de que la adopción esté sólo en manos del Poder Judicial también lleva a que quienes pretenden adoptar busquen alternativas más rápidas, llegando de esta manera a mecanismos ilegales que alimentan la red de trata. Y a su vez esto hace que cada vez menos bebés lleguen a los juzgados para ser adoptados, en razón de la actividad mafiosa que triplica en cantidad a la oficial”. El Señor Ruiz señaló también: “la ley de Adopción 24.779 regulaba los procesos tan sólo en un 25% del total de niños que podrían ser adoptados, y el restante 75% eran circulaciones y transacciones comerciales de bandas de traficantes instaladas en tres “fábricas de bebés” que existen en la Argentina”.

Estas “fábricas de bebés” a las que hace referencia, son territorios donde principalmente se desarrollan los grupos que compran y venden recién nacidos y están instalados en: Nordeste del país –Santa Fe, Chaco, Formosa-, Sureste de Santiago del Estero y provincias de Cuyo pegadas a la Cordillera.

En relación a ello Ruiz adelantó también:

---

<sup>38</sup> Entrevista realizada por alumnos de la Facultad de Derechos de Buenos Aires al presidente de Fundación Adoptar, en Julio de 2015, en el marco de un trabajo de investigación sobre ***“EL NUEVO ROL DE LAS ONG’S DEDICADAS A LA ADOPCIÓN”***.

“las reformas en la regulación de adopciones que plantea el Código Civil y Comercial, no modificarán en absoluto los modus operandi de las mafias de tráfico de bebés en la República Argentina, si no que sólo afectarán el 25% de los casos que se realizan de manera legal ya que destaca la imposibilidad de la adopción legal de competir con la apropiación adoptiva, debido a las insuperables facilidades por las que se paga, en relación a lo engorroso y lento que es el proceso legal de la adopción”.

### **3.1.2 Relatos y comentarios de padres adoptivos: sus experiencias.**

Lamentablemente los casos a los que hemos podido acceder a través del presente trabajo y sus correspondientes relatos coinciden con las afirmaciones del Sr. Ruiz.

La historia referenciada precedentemente, de Fernando, María Eugenia y su hija Sofía fue publicada en la revista regional Página 2010 hace unos meses. Tras esa publicación, recibieron consultas de otros matrimonios y ayudaron a armar varias carpetas para otras adopciones. Cuando arribaron a la alternativa de una adopción internacional, primero analizaron la posibilidad de adoptar en Haití<sup>39</sup>, pero luego conocieron el régimen de adopción ucraniano<sup>40</sup> y decidieron intentarlo allí.

En diálogo con este papá del corazón se le consulta *¿por qué la decisión de adoptar en el exterior?* sorprende el conocimiento de este padre sobre la legislación internacional, conocimiento que no se ha notado en el relato del resto de los entrevistados.

---

<sup>39</sup> Ver anexo N° 2

<sup>40</sup> Ver anexo N° 2

Transcribimos a continuación la nota publicada<sup>41</sup> por la revista regional mencionada, que narra de manera breve y concisa cómo fue el procedimiento seguido por esta pareja para adoptar a Sofía en Ucrania:

*El 25 de noviembre del año pasado (2015), la carpeta que Fernando Bonalumi y María Eugenia Coloccioni enviaron desde Cruz Alta llegó a Ucrania, luego de cruzar medio mundo. Contenía toda la documentación exigida para tramitar una adopción internacional: desde los datos personales a la certificación de un arquitecto sobre las características de su casa en el sudeste cordobés; desde comprobantes de ingresos hasta estudios médicos, pasando por certificados de Interpol.*

*El 1° de diciembre un traductor ucraniano que colaboró con ellos les avisaba que tenían cita el día 7, a las 8 de la mañana. Creyeron que no llegarían. Pero les prestaron el dinero que les faltaba, consiguieron los pasajes y el día de la cita estuvieron puntuales en esa oficina de la ciudad de Kiev.*

*Ante ellos, tuvieron cientos de carpetas de algunos niños. Contenían sus datos, su estado de salud y una foto bastante borrosa, de modo que lo decisivo en la elección fuera la historia de cada uno de esos niños mayores de 5 años que no habían sido reclamados por ninguna familia ucraniana y por eso estaban en adopción internacional. Casi por azar eligieron la de una nena de 5 años.*

*El 11 de diciembre la conocieron, en el orfanato de un pueblo del centro de Ucrania llamado Turchin. “Ella esperaba una mamá y un papá. Nos vio y vino corriendo. Fue una conexión instantánea. Nosotros salimos de ese encuentro*

---

<sup>41</sup> FUENTE: Revista PAGINA 2010, (18/09/2016), Virginia Guevara, “Sofía, un amor que llegó de Ucrania”, edición impresa.

*sintiendo que ya teníamos una hija”, relata Fernando. Desde ese día, la visitaron todos los días dos horas por la mañana y dos horas por la tarde. En esos encuentros, ella ganó confianza, dijo sus primeras palabras en español, conoció a Piñón Fijo, empezó a tararear canciones y fue conociendo a los que hoy son sus primos, sus tíos y sus abuelos a través de videos, fotos y mensajes de voz.*

*El 5 de enero fue el juicio de adopción, una instancia en la que participaba gente de la localidad, en una especie de jurado popular. “Ellos entienden que los chicos del orfanato son de todo el pueblo. Los vecinos nos preguntaban sobre nuestra vida, cómo íbamos a mantener una hija, qué posibilidades de educación le daríamos, todo lo que quiere saber alguien que va a confiar el cuidado de una criatura”, cuenta Fernando.*

*Una semana después estuvo la sentencia, y luego llegarían la partida de nacimiento y el pasaporte a nombre de Sofía Cristina Coloccioni Bonalumi. “Ese no es su nombre ucraniano. Ella eligió llamarse Sofía”, explica el papá.*

*El 16 de enero arribaron a Ezeiza, y Sofía corrió a abrazar su nueva familia como si la conociera de toda la vida. Hoy habla español bastante fluido, concurre a la sala de 5, va a danza, ama las milanesas con papas fritas y es el centro de una familia que la adora. “Es una nena feliz, inquieta y de una capacidad de adaptación sorprendente”.*

La ley ucraniana establece que Sofía seguirá teniendo esa nacionalidad hasta los 18 años, y además es argentina por opción. La supervisión de su situación es realizada por la Embajada de Ucrania en Argentina, que requiere informes periódicos sobre su estado de salud, su avance escolar y su pasar

socioeconómico. Además, sus papás deben notificar en caso de viajes al exterior o mudanzas. Fernando comenta:

“En todo momento hay controles. Como acá, pero con la diferencia que allá el sistema funciona con eficiencia, se respetan los plazos, a cada paso hay garantías de transparencia y es gratuito. Es impactante estar ante un sistema que funciona y que cuida a las personas. Los políticos argentinos deberían estudiarlo, porque es inhumano lo que pasa acá con los chicos y con las familias que quieren adoptar”. Él no descarta otra adopción y quiere que la misma sea en Argentina.

Sus palabras y el relato de su experiencia evidencian la respuesta de por qué no ha podido o no ha decidido adoptar en nuestro país. Y luego Fernando expresa:

“la ley de adopción internacional impide que se puedan tramitar solicitudes en caso de conflicto bélico o de catástrofe natural y Haití todavía lucha contra la devastación provocada por el terremoto de enero del año 2010”.

Le han comentado que hasta que el país no tenga una autoridad específica que controle la adopción o hasta que no se den las garantías adecuadas para ello y no se respete el interés del menor, las adopciones quedan suspendidas, a menos que se hubieran gestionado antes del terremoto. Dicha norma se basa en la dificultad que existe a la hora de verificar la situación personal y familiar de aquellos niños que parecen desamparados.<sup>42</sup> Para llevar a cabo una adopción, es indispensable que exista seguridad jurídica en el país. Así mismo, sabemos y es de

---

<sup>42</sup>FUENTE: CNA Agencia de Noticias, (22/01/2010), “*Familias argentinas quieren adoptar niños haitianos*”, Recuperado el 10/01/17 de [http://www.agenciacna.com/2/nota\\_1.php?noticia\\_id=30767](http://www.agenciacna.com/2/nota_1.php?noticia_id=30767)

público conocimiento que, se han otorgado adopciones igualmente tras el mencionado terremoto. Tal es el caso de María Bellezze, Silvina Nieves y Fernanda Coronel, tres mujeres de la provincia de La Pampa que iniciaron proceso de adopción internacional, viajaron allá y volvieron con cuatro sobrevivientes de la catástrofe que partió la isla al medio en 2010.

María, Fernanda y Silvina no se conocían a pesar de ser las tres, oriundas de General Pico. Ellas contaron sus experiencias a Gisele Sousa Días, enviada especial del Diario Clarín. Son tres historias muy diferentes a las cuales unió una misma búsqueda y la nota fue publicada hace unos días, a poco tiempo de cumplirse siete años de aquel terremoto.<sup>43</sup>

Hoy adoptar desde Argentina en otro país es más viable que hacerlo aquí mismo. No hay ninguna ley que lo prohíba, ninguna ley argentina prohíbe la adopción de niños en el extranjero. Los interesados deben asesorarse con organismos que trabajan en adopción internacional y se conectan con los orfanatos de cada lugar, siempre fuera del ámbito de la embajada. Lo que sí se concreta en ese edificio es la legalización de la documentación. El trámite se completa cuando un juez extranjero autoriza la adopción del niño y su viaje hacia la Argentina. Pero existen trabas que hacen que se dificulte el poder adoptar en otro país. Por ejemplo en la Justicia Nacional, muchos jueces dicen ser incompetentes, cuando en realidad no lo son.

---

<sup>43</sup> Ver Anexo N° 4

La Suprema Corte de Buenos Aires, con la firma de los Magistrados Bonaerenses en el Acuerdo 3607/12<sup>44</sup>, aprobó un Reglamento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción. Esta Acordada prohíbe que los juzgados y tribunales de provincia de Buenos Aires emitan certificados de idoneidad para adopciones internacionales. El Reglamento dice:

Artículo 20: Los Juzgados y Tribunales de Familia no podrán emitir certificados de idoneidad adoptiva. Cuando merced a la cooperación con otras autoridades judiciales, locales, nacionales o la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, conforme la legislación aplicable, les requieran diversos actos o copias de documentos incluidos en los legajos, podrán emitirlos de conformidad a las pautas establecidas en el presente. Los Juzgados y Tribunales deberán abstenerse de actuar o intervenir en trámites relacionados con solicitudes de adopción internacional, a menos que esas solicitudes de intervención provengan de organismos oficiales competentes de Estados extranjeros y estén fundadas en sólidas razones humanitarias.

Años atrás en los autos SCBA la Corte emitió el siguiente fallo<sup>45</sup>:

En autos C. 108.957, el 10/2/2010. Fuente MJ-DOC-4686-AR. En el mismo se lee que «... por apoderado solicito ante el Tribunal de Familia N° 2 de San Isidro, una información sumaria a los fines de que se certifique su idoneidad y compromiso de seguimiento local para tramitar una adopción simple internacional ante las autoridades de Haití. El órgano citado se inhibió por considerar que la materia de estas actuaciones era ajena a su competencia y propia de la justicia civil a la que las remitió por medio de la Receptoría General de Expedientes departamental. A su vez, el Juzgado de Primera Instancia en lo

---

<sup>44</sup> S.C.B.A, Acordada 3607/12 Recuperado el 04/04/17 de:  
[juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=130421](http://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=130421)

<sup>45</sup> CNCiv., sala M, 28/03/14, G. S. M, Adopción internacional



Civil y Comercial N° 13 de la misma jurisdicción recibió la causa y no la aceptó, devolviéndola al colegiado de familia, el que las elevó. Tal el conflicto a dirimir (art. 161 inc. 2 Const. prov.). Esta Corte, reiteradamente, ha dicho que ejerciendo los tribunales de familia competencia exclusiva en la materia (art. 827 incs. h, r y x, CPCC), las mismas solo pueden desplazarse a magistrados de distinto fuero cuando, por razones legales o de conexidad, así esté establecido (conf. doct. Ac. 105.641, 3-XII-2008i Ac. 107.664, 12-VIII-2009), no observándose en el caso, la concurrencia de tales razones, desde que los certificados requeridos lo son a los efectos de tramitar un juicio de adopción internacional, correspondiendo a los órganos de dicho fuero -una vez otorgada- su seguimiento en atención al compromiso asumido por la peticionante. Por ello, se declara competente al Tribunal de Familia N° 2 de San Isidro para entender en estos obrados.

Dos años después del fallo los mismos Ministros de la Corte firman el reglamento contra las adopciones internacionales. Para muchos juristas esta acordada es inconstitucional por violentar el artículo 19 de la Constitución Nacional conforme al cual: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Otro obstáculo radica en que la mayoría de los países que han firmado la Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción, no hace adopciones con países no firmantes de la misma, como Argentina. Otros países hacen tratados

bilaterales, pero Argentina no tiene ninguno firmado. Para que la Argentina pueda emitir los certificados que los aspirantes necesitan para tramitar en el exterior la adopción internacional, es preciso que se adhiera a la Convención de La Haya de 1993. De lo contrario el deber de cooperación internacional no existe. Se pide que los certificados acrediten una inscripción en registros de aspirantes o situaciones ambientales idóneas para la adopción, pero el Estado argentino no puede garantizar eso sin ser parte de la convención y tampoco puede hacer el seguimiento de las adopciones otorgadas en el extranjero.

Como se observa la adopción internacional no es simple, implica una carrera de obstáculos, pero no es imposible. Tanto es así que hoy por hoy y según los testimonios consultados, resulta más sencillo que adoptar localmente donde las esperas son de cómo mínimo dos años y pueden nunca ocurrir.

Entre tanto, lo cierto es que muchos niños en todo el mundo, necesitan una familia.

Las estadísticas indican que hoy debe haber unos 160 (ciento sesenta) millones de niños que perdieron al menos a un padre en todo el mundo y 18 (dieciocho) millones que perdieron a ambos. En todo el mundo, son más los niños que viven en hogares sustitutos o en instituciones que los que se adoptan, según Naciones Unidas. (Quaini, Marcela, 2011)

Desde la óptica interna o local; analizando las normas de nuestro Código Civil y Comercial, a simple vista puede observarse que, el imperativo burocrático del que todos hablan continúa impregnando el proceso de adopción, tornándolo engorroso y tedioso. Para los nacionales o coterráneos, lo demuestran los testimonios mencionados. Los mismos a su vez, al ser consultados sobre *¿qué piensan a cerca de las posibilidades de los extranjeros de adoptar en nuestro*

*país?*; para lo cual se les adelanta la lectura de la norma prevista en el artículo 600<sup>46</sup> que habla de un período de residencia mínimo en Argentina de cinco años anterior a la petición de guarda con fines de adopción, coinciden las reacciones. La mayoría desconoce la exigencia, todos quedan perplejos y la respuesta más recurrente es la que señala como inexplicable e injusta a la exigencia. Nunca debe perderse de vista que las respuestas provienen desde lo más profundo del corazón de personas que han vivido en carne propia cada una de sus experiencias y llevan marcado a flor de piel las cicatrices y el resabio de la ira y la decepción que les ha tocado vivir mientras esperaban un hijo en nuestro país que nunca llegó, por lo que tuvieron que salir al mundo con lo poco o mucho que tenían, en esa búsqueda desesperada de un bebé, niña o niño al que pudieran brindarle todo su amor. Es entendible la postura del enojo, primero porque ellos han conseguido en los países emisores a los que acudieron, sin más que cumplimentando los requisitos y documentación exigida a ese hijo tan deseado y segundo porque como se mencionó, la voz que transmiten es más visceral que racional, por ello no encuentran razón de ser a la exigencia prevista en la norma mencionada.

El Código Civil ya establecía en su artículo 315 esta necesidad de acreditar de manera fehaciente residencia permanente en el país. En Argentina tal requisito parte del principio que el interés del niño se protege más si es criado por sus propios padres o, en su defecto, por una familia sustituta residente en su propio país. Esto, fundamentado en que nuestro país al ratificar la Convención sobre los

---

<sup>46</sup> **Art. 600.**-Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede adoptar la persona que:

- a) resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;
- b) se encuentre inscrita en el registro de adoptantes.

Derechos del Niño, ha hecho expresa reserva de la aplicación del artículo 21<sup>47</sup>, inc. b) de la misma, que prevé la adopción internacional como subsidiaria a la nacional. (Art. 2º, Ley Nº 23.849 Honorable Congreso de la Nación Argentina). Entonces se observa que el requisito de residencia mínima en el país no prohíbe a los extranjeros adoptar niños argentinos, sólo exige que los postulantes a una adopción, sean nacionales o extranjeros, pero tengan residencia efectiva en el país.

Este análisis nos transporta a otro disparador que se decidió indagar y es el que tiene que ver con el conocimiento por parte de los actores de estas historias de la legislación vigente. La pregunta concretamente fue: *¿conoce acerca del proceso de adopción a nivel legislativo?* En relación a ello, las respuestas fueron dispares. Algunos conocían en la época en que tramitaron la adopción, la normativa en la materia de aquel entonces, pero la realidad es que después de que pasara el primer tiempo e iniciara el juicio de adopción las familias han ido

---

<sup>47</sup> **Art. 21** Convención del las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y

1. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
2. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
3. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
4. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
5. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”

dejando de ver la legislación referida al procedimiento de la adopción. ... *“Es que una vez que tenes a tu hijo con vos no importa nada más”* comenta María Eugenia mamá de Sofía.

Y Marina, mamá adoptiva de la localidad de Arteaga, pueblo ubicado al sur de Santa Fe, nos cuenta:

*“En mi caso, la decisión de adoptar surge cuando cursaba mi secundaria allá por el año ’82. Estábamos haciendo un trabajo para una materia que no recuerdo bien, pero se trataba sobre familias ensambladas. Ahí me dije a mi misma “quiero adoptar una nena y se va a llamar Camila”. Mirame hoy dice, treinta y cinco años después tengo a mi negrita sentada a mi lado escuchando atentamente lo que estoy comentando.”*

Camila, hija adoptiva de Marina tiene hoy 14 años y sabe desde la cuna su historia. Sigue relatando Marina: ... *todo comenzó con un llamado de teléfono que hice una mañana, dirigido al intendente mi localidad en aquel entonces. Yo sabía poco y nada de las leyes y de cómo encarar la situación, lo único cierto y firme que tenía en ese momento era mi decisión tomada y esas ansias divinas que me impulsaron durante todo el proceso a seguir adelante. En mi caso, debo reconocer, “tuve un Dios aparte” como quien dice. Ese llamado, derivó en otro, que el intendente efectuó a un legislador conocido suyo de la provincia de Chaco, sabiendo que el mismo contaba con una ama de casa que cursaba su cuarto embarazo en el cuarto mes y ya había entregado en adopción a uno de sus niños, el tercero de ellos y nena también. O sea, para que entiendas, aclara: la chica tuvo tres hijos, los primeros dos varones aún viven con ella, la tercera fue nena, se llamó Milagros y la dio en adopción a un matrimonio porteño y ahora nuevamente embarazada de una nena vuelve*

*a darla. Me pasaron su teléfono, hablé por primera vez con ella y desde allí todos los días hasta una semana antes del parto estuvimos en permanente contacto. Viajé a Margarita, localidad chaqueña donde residía Graciela (mamá biológica de Camila) unos días antes del parto, presencié el parto y la primera que tuvo a Camila en los brazos fui yo. Ese 11 de septiembre de 2002 fue diferente a cualquier otro día de mi vida, a las 18.50 horas nació Camila y con ella mi nueva vida.*<sup>48</sup>

Marina aclaró desde el inicio de su relato que no sabía nada de las leyes y que en su caso fue tocada por una varita mágica. Es contradictorio el hecho de que sus contactos hayan sido de tilde políticos, sabiendo el rol que éstos deben cumplir. Y al consultarle a Marina qué piensa de ello responde:

*“Les debo mi vida y la de mi hija. Si fuera por la legislación todavía estaría remando como lo siguen haciendo miles de padres hoy en día. No es mi intención alentar ni desalentar a nada, solo cuento mi historia y como dije no sé nada de las leyes, pero me informo, escucho casos, veo la tele y lamentablemente llego a la conclusión de que en materia de adopciones las leyes dejan mucho que desear”*

Si bien, luego del nacimiento de Camila se ha dado paso al proceso de guarda y todo ha sido llevado a cabo bajo las premisas de la ley, Marina accedió a su hija por medio de una entrega directa, a pesar de haber estado inscripta en el Registro de Adoptantes de su provincia, ente del cual recibió una única vez un llamado que le informaba que había una posible adopción, cinco años después de tener a Camila, el cual rechazó.

---

<sup>48</sup> Ver anexo N° 4

Los relatos comentados nos transmiten vivencias históricas y recientes, son coincidentes en varios de los aspectos que se han intentado indagar; entre ellos el conocimiento que se tiene de la legislación, el cual da cuenta que es muy escaso, su opinión acerca de la burocracia que tiñe los trámites de adopción en nuestro país, lo que genera grandes preocupaciones, sus expectativas en relación al impacto que puedan generar los cambios legislativos del Código Civil y Comercial, a lo cual todos asintieron en la necesidad inmediata de la aplicación de una regulación que funcione.

La impotencia por las estadísticas nacionales en relación a la materia y una marcada necesidad de transmitir lo mágico de sus experiencias hoy -una vez lograda la adopción definitiva- y la voluntad de contagiar y fomentar esta práctica con sus pequeños granitos de arena para tratar de revertir lo apesadumbrado que hoy resulta adoptar es el objetivo primordial del relato de sus experiencias.

Consideramos sumamente interesante y valioso reproducir aquí, las líneas expresadas por una aspirante a adopción en una carta donde resume desde su más profundo sentir lo que con este trabajo intentamos transmitir. Para contextualizar decimos que es una carta escrita a principios del año 2012, época en que comenzaba a discutirse sobre la necesidad de reformar la ley de adopción. Creemos valioso el aporte porque refleja al mismo tiempo la impotencia, el enojo y la desesperación por que se torne imprescindible el debate sobre el tema y a su

vez, la ilusión y la esperanza de pensar que en algún momento la mirada se centre en los niños. A continuación la carta:<sup>49</sup>

*Pertenezco a un grupo de padres adoptivos y en espera de Rosario, provincia de Santa Fe, y estamos aguardando que el proyecto del Gobierno sobre adopción “baje” a las comisiones para ser discutido junto con el resto de los proyectos presentado ya hace tiempo.*

*Fue muy esperanzador que en el discurso de la apertura legislativa de 2011 la Presidenta hiciera referencia a la necesidad de reformar esta ley, pero desilusiona ver cómo ha pasado el tiempo y ese proyecto, que teóricamente estaba listo, no aparece.*

*Por eso es que me atrevo a escribir, porque quisiera llamar a la reflexión ya que por encima de nuestras necesidades y obviamente por encima de las de los políticos se encuentran las necesidades de miles de niños que necesitan definir una situación. Como todos sabemos, hay miles de niños olvidados en instituciones, en planes alternativos que crecen mientras los políticos piensan y debaten en qué “paradigma” se pararán, y esperan el oportunismo político para discutir o sancionar una ley.*

*Las familias adoptivas, que también somos familias, no somos contempladas por este sistema, y no conforme con eso, soportamos permanentemente el maltrato y la desvalorización de todas las autoridades.*

*Confundir y juzgarnos por adopciones ilegales y apropiaciones de hace más de 30 años atrás es desconocernos por completo. Hoy la mayoría de los papás adoptivos respetamos los intereses de nuestros hijos por encima de los nuestros, a nadie se le ocurriría desconocer su situación y priorizarla en beneficio de ellos. Me gustaría poder explicarles que el amor producto de la maternidad no es imperativo de la biología, que todos fuimos adoptados por nuestros padres porque el ser padres es producto de una construcción diaria, y dentro de una familia adoptiva que respeta a un hijo también se construye la “identidad”. Hoy hay muchos chicos en riesgo y ese riesgo fue causado por su propia familia de origen. Es triste que se confundan épocas históricas de nuestro país en donde se hicieron mal las cosas (que deben ser condenadas y juzgadas) por situaciones que se presentan hoy, más de 30 años después y en contextos sociales totalmente diferentes.*

*Esos chicos no forman parte de ningún programa oficial, no comparten muchas cosas del común de los niños. Y, mientras tanto, esperan y esperan que a los políticos les convenga que se los incluya en su agenda. La Presidenta dijo en un discurso de agosto: “Podría hablarles de miles de medidas hechas, pero lo importante es lo que está por venir”. Me hubiese gustado estar del lado de las medidas hechas y haber podido aplaudir en esa oportunidad, pero a mí y a mi entorno aún no nos fue posible.*

*Karina Duvnjak*

---

<sup>49</sup> FUENTE: Diario Clarín, (15/01/12), “Más relatos de los padres del corazón”, Recuperado el 04/04/17 de <http://www.clarin.com/opinion/relatos-padres-corazon>



Somos optimistas y creemos que la promesa de “lo que está por venir” de la que hablaba la carta allá por el 2012 ha llegado a concretarse. La legislación se ha encuadrado de manera integral para poder subsanar la vaguedad, ambigüedad e indeterminación con la que ha sido tratada la problemática hasta entonces. El discernimiento de las cuestiones resultantes de las innovaciones normativas recientes, implica un arduo procedimiento respetuoso y comprometido por parte de TODOS, de la sociedad en su conjunto. Centrar el eje en el niño, niña o adolescente -que se encuentra olvidado en una institución- y la defensa de sus garantías, requiere poner en sintonía los postulados legislativos con la operatividad del derecho. No será una tarea sencilla porque se es consciente que cada vez son más las leyes que se adaptan en cada región a los tratados y convenciones internacionales sobre los derechos de la infancia, pero es real que en las prácticas cotidianas sus postulados no operan como instituidos. Es decir, que el devenir de cambio se fortalece en la letra de la ley pero resulta complejo consolidarlo en los usos y costumbres de la comunidad. La probada ineficacia del sistema argentino de adopción motiva desconfianza, inseguridad e incertidumbre. Solo visualizando a la adopción como una cuestión social enfocada en resguardar y proteger integralmente los derechos de niños y adolescentes, nos permitirá ir saldando las deudas que hemos legado del régimen espurio legitimado hasta el momento.

# CONCLUSIONES

Culminada la investigación, el presente trabajo concluye planteando que aún son muchísimas las variables que deben seguir revisándose y es tan necesario como valioso que todos los actores involucrados en el tema continúen transmitiendo conocimientos y experiencias desde cada lugar en el que les toque actuar.

Se entiende que la sociedad actual no podía continuar rigiéndose por un código pensado hace más de ciento cuarenta años y como se expresó en el capítulo dos, debemos recordar que en los últimos treinta años hubo siete proyectos de Código Civil que no llegaron a concretarse, por lo cual ya el

consenso, la aprobación y puesta en marcha de esta maratónica reforma es un avance en sí.

En lo poco que llevamos desde la nueva regulación vemos que va cambiando la valoración de los temas más cotidianos, existe una nueva idea de familia, se crean nuevos derechos y se reconocen otros que hasta entonces no habían sido contemplados por la legislación. Esta reforma fue sustancial y adjetiva, modificó gran cantidad de disposiciones del Código Civil. En los considerandos de la misma y en lo que respecta a la materia que se trata aquí, el fundamento fue la necesidad de encontrar medios de protección de los derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar, privilegiando el de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en familia.

En relación al problema de investigación planteado: “*¿Cómo deben interpretarse y aplicarse los principios que se plasman en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de Adopción?*”, se sostiene que la investigación ha sido ampliamente explícita en función al hecho de brindar análisis detallados de las variables más significativas en materia de adopciones, realizando un gran esfuerzo por comparar minuciosamente aspectos legislativos precedentes y actuales. Para ello fue sumamente necesario el método de investigación descriptivo, ya que ha permitido efectuar la investigación y transmitir información objetiva y completa, brindando así al lector una herramienta más para la comprensión analítica de la figura de adopción. Se ha podido cumplir con los objetivos planteados al inicio del presente trabajo, entre ellos: analizar las reformas introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 en las variables y principios reguladores del instituto de

adopción, describir dichas variables, analizar detenidamente la regulación sobre el instituto en el código sustituido y en el actual marco regulatorio, desarrollar análisis comparativos de los supuestos estudiados (conceptualización, tipos, plazos, procedimientos, competencia, efectos) entre ambos ordenamientos, examinar la figura de Adopción desde una perspectiva práctica y su problemática actual en nuestro país, explicar e interpretar los cambios y novedades introducidas por la reforma del el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994.

El Código Civil y Comercial intenta adecuar el instituto de la adopción a la Convención de los Derechos del Niño; será cuestión de otorgar tiempo a la adaptación necesaria, pero se considera que los principios de la nueva reglamentación favorecen la adecuación y se ajustan al cometido que se venía solicitando hasta el momento de lograr una sintonía entre lo establecido por la legislación y la aplicación de la misma a la realidad cotidiana para satisfacer las demandas sociales a las que esta problemática se encuentra sometida. Se entiende que aún resulta demasiado pronto para enjuiciar las estipulaciones normativas del nuevo Código Civil y Comercial ya que su vigencia aún es demasiado temprana. Lo importante es reconocer que analizando detenidamente sus postulados es de notar que los mismos han partido de la base de tomar en consideración las demandas sociales en relación a la adopción y han permitido ponerse en cuestión para intentar superar los errores y poder tornar los mismos como base de un conocimiento futuro sólido, certero y contrastable permanentemente.

La senda recorrida a lo largo de este trabajo nos permite pensar que resignificar la adopción haría posible cambiar el rumbo de la sociedad, porque

con ella se otorga al menor una herramienta para salir adelante. Deconstruir los prejuicios en torno a la adopción será de ahora en más un ejercicio diario que debemos realizar. Asumir el compromiso de no desviar la mirada implica romper con los tabúes preexistentes, descubrir nuevos derroteros, aprovechar las aperturas que la vida nos ofrece y enfocar nuestra mirada en la realidad cotidiana para poder en fin, renovar el aire de nuestros cuerpos teóricos.

Los grandes temas exigen grandes cuestionamientos y estos interrogantes son los que motivan la curiosidad humana, organizan pensamientos y permiten sentar las bases de nuevos conocimientos. Continuemos interrogando los cuerpos teóricos, cuestionémonos como actores de esos cuerpos y vivamos esta dinámica que empieza a tener lugar en la historia que vamos construyendo, en la cual se integra este tema cuya enorme riqueza aún desconocemos.

Para que el imperio de la ley tenga importancia práctica y el trabajo de un Congreso no devenga inútil, quedando sus deliberaciones solo plasmadas en un archivo como simples abstracciones, es necesario ponerlo en jaque a cada instante comprobándolos en la realidad a ras de la tierra.

EN SU LUCHA POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS, TODO ABOGADO POR EXIGUA QUE SEA LA IMPORTANCIA DEL CASO, SE DARA CUENTA DE LO QUE SIGNIFICA IMPERIO DE LA LEY EN LA VIDA COTIDIANA. (Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, 1960)

# ANEXOS

**ANEXO N°1****PRÓLOGO****Ser padres desde el corazón**

Cada vez es más frecuente que los adultos, afortunadamente, quieran adoptar por decisión y no porque no pueden tener hijos biológicos. Sin embargo, en la mayoría de los casos, se llega a ese camino después del dolor de asumir que no se podrá desde el cuerpo.

Es un camino largo para muchos, lleno de tratamientos y rutas escabrosas, donde los desencantos y dolores físicos y emocionales, principalmente para la mujer, son pan de cada día. Incluso la pareja se desarmoniza, se llena de angustia e incluso pierde muchas veces el norte de saber por lo que está peleando.

Después de muchos intentos, uno de los miembros de la pareja presenta la idea, que la mayoría de las veces obtiene gran resistencia. Ahí comienza otro desafío, que pasa por hacer de este anhelo una decisión de pareja y de familia con todas las resistencias que una elección así siempre produce.

Pero aquí es donde empieza lo maravilloso, esta espera, este trabajo por convencerse de que se será padre o madre desde otro lugar, la lucha con los miedos, con los comentarios de los otros, todo esto va haciendo que ese amor se empiece a generar igual que un embarazo. Hay náuseas desde el alma, hay preguntas sobre si vendrá sano o no, preguntas sobre la carga genética, ansiedades por los trá-

mites y por lo difícil que resulta en muchos países transitar ese camino.

Muchas veces la pareja engorda por las ansiedades, que no provienen de la panza, sino del teléfono, mientras espera la llamada con la feliz noticia.

Hay contracciones cuando avisan que podría venir un niño o una niña. Miles de entrevistas y test complican más que las ecografías la llegada de esta nueva vida.

Evidentemente, nadie sabe nada, nunca. La biología parece dar respuestas y certezas que son falsas y que en la adopción quedan más que claras. Los chicos y las chicas adoptados terminan siendo iguales físicamente a sus padres adoptivos, sobre todo cuando ellos siempre les han dicho la verdad.

Adoptar es una decisión del corazón que, como toda determinación importante, nace desde un dolor. Este luego se transforma en una expresión de amor que, en primera instancia, le hace bien a quien lo da, los padres, y después al niño.

Bendita esta forma de crear familia que rompe con todos los paradigmas actuales de lo práctico, de lo fácil, de lo hedonista y de lo desechable. Es un maravilloso testimonio de que el amor y nada más que eso mueve el mundo, y tiene el poder de transformar la vida de todos aquellos que son tocados por él.

PILAR SORDO\*



## ANEXO N°2

### REGIMEN DE ADOPCION EN HAITI



[adoptar.blogspot.com/2010/02/como-adoptar-en-haiti-adopciones-en.html](http://adoptar.blogspot.com/2010/02/como-adoptar-en-haiti-adopciones-en.html)

### **REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR EN HAITÍ**

La adopción se puede conceder a:

- a) personas mayores de 28 años (matrimonios y mujeres solteras)
- b) en el caso de los matrimonios es suficiente con que uno de los cónyuges sea mayor de 28 años
- c) la pareja ha de llevar, como mínimo, 5 años de casados
- d) la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado ha de ser de 19 años
- e) en el caso de tener hijos biológicos es necesaria una dispensa por parte del Gobierno Haitiano (este documento es fácil de obtener)
- f) se pueden adoptar grupos de hermanos en un solo expediente si el certificado de idoneidad contempla esta posibilidad

El **Instituto de Bienestar Social e Investigación de Haití (IBESR)** tiene pleno derecho de aceptar o rechazar una solicitud de adopción.

### DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN

1.- Solicitud dirigida al director/a del orfanato (de presentación y motivación, con fotografías ...)

- 2.- Carta redactada por la familia y dirigida al IBESR explicando la motivación para la adopción
- 3.- Estudio psico-social y certificado de idoneidad
- 4.- Certificado de nacimiento de cada solicitante
- 5.- Para parejas: certificado de matrimonio (si es el caso, certificación de sentencia de divorcio previo)
- 6.- Para mujeres solteras: certificado de fe de vida y estado civil
- 7.- Certificado de antecedentes penales. Se recomienda que se tramite en el último momento ya que caduca
- 8.- Informe médico: certificado médico oficial sobre el estado de salud física y mental de los adoptantes visado por el Colegio de Médicos; analítica completa (VIH, Hepatitis B, sífilis) e informe torácico (neumológico y cardiológico)
- 9.- Acreditación de situación económica:
  - Certificado de trabajo
  - Certificado de Hacienda (tres últimas declaraciones de Renta)
  - Certificado bancario
  - Certificado de bienes inmuebles
  - En el caso que sean autónomos certificado de ingresos hecho por un gestor
- 10.- Dos cartas de recomendación
- 11.- Poderes efectuados ante Notario a favor del representante de la Ecai en Haití y de las directoras de los orfanatos
- 12.- Doce fotografías tamaño carnet
- 13.- Fotocopia del D.N.I., del pasaporte de los solicitantes y fotocopia del libro de familia si se tienen hijos

La Ecai (Entidad Colaboradora de Adopción Internacional) traducirá toda la documentación del expediente al francés y se encargará de su legalización.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El IBESR pide que toda la documentación esté debidamente legalizada por los organismos correspondientes en España y por el Consulado de Haití en Cataluña e Islas Baleares.

La adopción es simple y se ha de tramitar la adopción plena ante los tribunales al llegar a Cataluña.

El procedimiento en Haití es un procedimiento administrativo (autorización del IBESR) y judicial.

Se realizará únicamente un viaje para completar el procedimiento y recoger al menor. Su duración será de 7 días aproximadamente.

Algunos de los orfanatos piden que la familia sea cristiana.

La Ecai realizará los seguimientos que solicite el IBESR y realizará sesiones informativas cada quince días.

La ECAI hará llegar a las familias el certificado médico emitido por los orfanatos en el momento de la asignación. Este informe siempre vendrá acompañado de una fotografía del menor.

No obstante, la ECAI no puede hacerse responsable de la fiabilidad de estos informes.

Por lo que las familias podrán siempre realizar un examen médico a su cargo si lo consideran necesario.

## TARIFAS

El coste total de la Ecai es de 11.400 Euros, que se divide en tres pagos:

- 1.- Primer pago de 4.000.- € en el momento de firmar el contrato
- 2.- Segundo pago de 5.000.- € en el momento de enviar el expediente a Haití
- 3.- Tercer pago de 2.400.- € antes de realizar el viaje

Este importe comprende los gastos de:

- Asesoramiento jurídico, psicológico y social durante todo el proceso de adopción
- Gestiones administrativas
- Traducción al francés del expediente
- Legalización de los documentos
- Envío de documentos
- Donación al orfanato
- Tramitación del expediente en Haití
- Servicio de acompañamiento en el país. Este servicio consiste en:
  - \*Recogida en el aeropuerto y traslado al hotel
  - \*Visita al orfanato
  - \*Acompañamiento para la obtención del visado/s
  - \*Salida a escoger (compras, visitas, etc.)
  - \*Traslado al aeropuerto

No está incluido en la tarifa de la Ecai el viaje y estancia en el país.

## **REGIMEN DE ADOPCION EN UCRANIA**



[adoptarenucrania.com/GuiaAdopcion.aspx](http://adoptarenucrania.com/GuiaAdopcion.aspx)

### **Legislación ucraniana**

No ha firmado ni ratificado el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional.

No existe protocolo de coordinación con España.

Ley de Ucrania de protección de Infancia.

Ley de 12/07/96, Código Civil de Ucrania.

Código del Matrimonio y de la Familia, capítulo 14 modificado (artículos 112 y 199).

Ley de Ucrania sobre nacionalidad de 8.10.91.

Resolución nº 1377 del Gabinete de ministros de Ucrania, de 28 de agosto de 2003, sobre el procedimiento para el registro de los menores que pueden ser adoptados y de las personas que desean adoptar.

Decreto nº 775 de 20.07.96 del Consejo de Ministros de “Establecimiento de Régimen de Adopción de Niños Ucranianos por Extranjeros y Realización de Control de sus Condiciones de Vida en familias Adoptivas”.

Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros

Ley ucraniana sobre enmiendas a ciertos actos legislativos sobre adopción de 10.04.2008

Nº 257-VI

### **Requisitos adoptantes**

Edad: Ser mayor de edad (18 años) y tener plena capacidad legal. Hay que tener en cuenta que según el artículo 175 del Código Civil español, el adoptante ha de ser mayor de 25 años.

Estado Civil: No admiten parejas de hecho. Está prohibida la adopción de un niño ucraniano por un/una monoparental si dicho candidato monoparental no fuera familiar del menor.

Tener una diferencia mínima con el adoptante de 15 años y máxima de 45 años.

### **Requisitos adoptado**

Sólo pueden ser adoptados los menores de edad, huérfanos, abandonados, de filiación desconocida o cuyos padres han otorgado consentimiento para la adopción, que estén inscritos en el Registro del Centro de Adopciones del Ministerio de Educación, durante un período mínimo de 14 meses, con el fin de dar prioridad a la adopción nacional.

El niño mayor de 10 años debe dar su consentimiento a la adopción.

El consentimiento por escrito para la adopción de los padres, tutores o del establecimiento público en el que está acogido el niño, debe ser certificado ante Notario o ante el director del establecimiento. El consentimiento puede retirarse en cualquier momento antes de que se constituya la adopción.

### **Criterios técnicos de selección**

Priorizan a familias que adoptan 2 ó más hermanos.

Las Autoridades Ucranianas han informado que es prioritaria la adopción nacional, por ello no hay niños sanos menores de 5 años susceptibles de adopción internacional. Los

que hay de esta edad están enfermos o tienen varios hermanos. El 95% de menores adoptables son mayores de 7 años.

### **Formas y Efectos de la adopción**

La decisión adoptada por las autoridades locales es de carácter judicial.

Plena. Puede ser revocable si se han violado los derechos del niño según la legislación de Ucrania y los Convenios Internacionales.

El niño adoptado conserva su nacionalidad ucraniana hasta la mayoría de edad.

### **Documentos del expediente**

Todos los documentos deberán traducirse al ucraniano, apostillados y legalizados por el Consulado de Ucrania y deberán tener como mínimo una vigencia de seis meses respecto de la fecha de entrega (se exceptúa de dicho plazo al certificado de antecedentes penales, según información del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de diciembre de 2006). Todos los documentos tienen una validez máxima de un año.

El Departamento Estatal de Adopción y Protección de Menores especifica que los expedientes de los españoles deberán ir en carpeta azul claro y en la siguiente forma:

Cada expediente en carpeta aparte y con indicación en el exterior del país y el nombre completo de los adoptantes.

Debe figurar una lista de documentos en el interior de la carpeta.

En el ángulo superior derecho de cada documento se especificara, en lápiz, de que documento se trata (vgr. certificado médico del esposo)

En el caso de adopción simultánea de dos hermanos, si los dos menores están en el mismo orfanato, es suficiente que en el Certificado de Idoneidad figure la idoneidad para

dos menores. Si están en orfanatos distintos, es necesario un duplicado del expediente original.

De los interesados

-Solicitud dirigida al Departamento Estatal de Adopción y Protección de Menores, de inscripción en el Registro de candidatos a adoptantes, indicando domicilio, correo electrónico y teléfonos de contacto.

-Autorización de las autoridades competentes de entrada y residencia definitiva en España del niño.

-Certificación de ingresos o copia de la declaración de la renta.

-Certificados médicos según modelo oficial exigido por Ucrania. El certificado debe incluir resultados de análisis y pruebas de VIH y Reacción de Wasserman (lupus eritematoso sistémico). Además debe especificar la ausencia de patologías en cinco campos:

Dermatólogo-venerólogo, con indicación de diagnóstico y fecha.

Psiquiatra, con indicación de diagnóstico y fecha.

Neumólogo, con indicación de diagnóstico y fecha.

Traumatólogo, con indicación de diagnóstico y fecha.

Narcólogo-toxicólogo, con indicación de diagnóstico y fecha.

Debe figurar un diagnóstico final favorable, firmado por el “médico-jefe de una institución sanitaria pública de rango provincial”, quien se responsabiliza del contenido de todo el certificado. No puede firmar ni un médico de cabecera ni un médico de clínica privada.

-Certificado de matrimonio, en su caso.

-Certificado de penales.



-Fotocopia del Libro de Familia.

-Fotocopia del pasaporte o DNI.

-Declaración ante notario de los solicitantes manifestando su decisión de adoptar y comprometiéndose a lo siguiente:

Dar de alta al niño en el Registro de Matrícula de Residentes en una oficina diplomática o consular de Ucrania (con indicación concreta de la misma), en el plazo de un mes desde su llegada a España.

Informar (como mínimo una vez al año) de la evolución del niño al Consulado de Ucrania en Barcelona.

Aceptar que el oficial de la Embajada de Ucrania en España se comunique con el niño adoptado.

Comprometerse al que el niño conserve la nacionalidad ucraniana hasta los 18 años.

Comunicar cualquier cambio de domicilio al Consulado de Ucrania en Barcelona.

-Escritura de poder a favor de los facilitadores en Ucrania para la tramitación de la adopción en el país y fotocopia de sus pasaportes.

-Fe de vida y estado en el caso de personas solteras.

-Consentimiento notarial del miembro de la pareja en caso de adopción exclusiva por otro miembro de la pareja

Además, teniendo en cuenta la legislación procesal y la práctica judicial, el Departamento recomienda presentar también documentación acreditativa de la propiedad o derecho de usufructo de la vivienda.

De la Entidad Pública

Informe psicológico.

Informe social.

Certificado de idoneidad.

Compromiso de seguimiento.

Certificado de vigencia de los documentos de la Entidad Pública.

### **Organismo Público competente**

MINISTERIO DE FAMILIA, JUVENTUD Y DEPORTES DEPARTAMENTO  
ESTATAL DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN DE MENORES. C/ Desyatynna, nº 14  
01025 KIEV Teléfono: (044) 278 40 45 Fax: 278 71 576

### **Tramitación**

La legislación Ucraniana no contempla, por el momento, la tramitación mediante ECAIS extranjeras. Aunque las autoridades ucranianas han permitido el registro de tales entidades, el Departamento Estatal de Protección de la Infancia y la Adopción ha especificado que esta medida no comporta consecuencias jurídicas, y se desconoce por tanto, si se va a autorizar en el futuro su intervención.

### **Tramitación en Ucrania**

Los solicitantes han de viajar a Ucrania para aceptar formalmente la asignación del menor, conocerlo personalmente y ultimar los trámites de la adopción.

Conforme al punto 41 del Decreto de 20 de julio de 1996, los candidatos a adoptantes, una vez presentado el expediente de solicitud de adopción al Centro de Adopciones, tramitarán en el mismo el permiso para visitar la institución infantil estatal correspondiente y establecer contacto con el niño.

Los adoptantes tienen derecho a recibir información detallada del niño a adoptar, hacer un examen médico adicional, hecho por su propio médico en presencia de un representante del orfanato, y a cambiar el apellido, nombre patronímico, la fecha o el lugar de nacimiento del niño.

Tiempo de permanencia en el país: Aproximadamente de 25 a 30 días. Si el juicio de adopción es a más largo plazo, los solicitantes pueden volver a viajar a Ucrania para la fecha del juicio.

### **Informes de seguimiento**

Una vez al año se ha de informar al Consulado de Ucrania en Barcelona sobre las condiciones de vida del menor adoptado.

### **Entidades acreditadas**

La legislación ucraniana no admite, por el momento, la tramitación del expediente a través de entidades de mediación, sólo por Entidad Pública.

### **Gastos de tramitación**

Traducción y legalización de documentos, incluidos los informes de seguimiento, su traducción y envío a Ucrania.

El proceso de adopción en Ucrania es gratuito, según comunicado del Ministerio de Educación y Ciencia de Ucrania nº 1/12-4132, de 17 de noviembre de 2003.

### **Observaciones**

En el plazo de un mes desde la llegada del menor adoptado a España, los adoptantes deberán presentarse en el Consulado de Ucrania en Barcelona con el fin de registrar al menor en el mismo, aportando la identificación de los adoptantes y el documento ucraniano que autorizó al menor a salir de Ucrania.

Los niños adoptados deben documentarse con el pasaporte internacional y no con el pasaporte infantil.

En el Centro de Adopciones de Ucrania se ha creado una sala de recepción del público donde pueden dirigirse diariamente los ciudadanos de Ucrania y los extranjeros. El teléfono es 246-54-48.

El Centro de Adopciones de Ucrania establece un cupo máximo anual de recepción de solicitudes de adopción. Si desea obtener información sobre el mismo póngase en contacto con la Dirección Territorial de Bienestar Social de su provincia de residencia

# ANEXO N°3

48 | **SOCIEDAD**

DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2011 | 49

## SOCIEDAD

### Historias de vida: El andar después del terremoto



En Haití la General Pilo. María Belleza es mamá de Aida (en lo alto del tobogán). Abajo, Silvana Niveas con Wesley y Fernanda Coronel (der) con Charfedín y Melissa (centro) Luena.

# Amor sin fronteras: la nueva vida de los chicos adoptados en Haití tras el terremoto

### Son 4 sobrevivientes del sismo que partió la isla en 2010. Tres mujeres valientes viajaron allá y volvieron con ellos. Todos viven en La Pampa y volvieron a sonreír.

**LA PAMPA. ESPECIAL**  
Giulio Senes tiene  
genas que se le van con

General Pilo, al norte de La Pampa, es una ciudad con un aire de pueblo. Allí, hace algunos años, vivían tres familias que se dedicaban a la agricultura. Pero en 2010, tras un terremoto que terminó con más de 230 mil personas muertas, las

tres sobrevivientes de Haití, que paró en seco la vida de la ciudad haitiana cuando Haití se partió al medio. Una mujer y dos niñas, una mamá y dos niñas de Haití, se fueron a vivir a la Pampa. A pesar de que la ciudad haitiana era una zona de guerra, ellas se fueron a vivir a la Pampa. A pesar de que la ciudad haitiana era una zona de guerra, ellas se fueron a vivir a la Pampa.

en la ciudad y que su rol es de recibir a los chicos que vienen a vivir a la Pampa. En la casa de María Belleza, Charfedín y Melissa, ya había cuatro hijos, uno de ellos adoptado. Desde la llegada de los chicos haitianos, la familia creció y ahora son seis. "Fue un momento que me dio mucho miedo, pero me dio mucho orgullo", dice Belleza.

Además, María Belleza dice que el terremoto cambió su vida. "Fue un momento que me dio mucho miedo, pero me dio mucho orgullo", dice Belleza. "Fue un momento que me dio mucho miedo, pero me dio mucho orgullo", dice Belleza.

sus padres que perdieron a sus hijos biológicos por el terremoto. María Belleza, una esposa de Pilo, le habla de una niña haitiana que trabajó en un granito. María Belleza dice que trabajó en un granito. María Belleza dice que trabajó en un granito.



Del terremoto a una casa con piletas de leña. Wesley abraza a Silvana y Pilo, su nueva familia, en La Pampa.



Las hermanitas, con mamá Fernanda. Cuando las mamá eran de niñas, sus casa de adobe, cuenta.



Familia. Aida vive con sus papás y 'hermanos blancos', pasó a segunda grado y festejó el baile en la escuela, a su nueva mamá.

María Belleza dice que el terremoto cambió su vida. "Fue un momento que me dio mucho miedo, pero me dio mucho orgullo", dice Belleza. "Fue un momento que me dio mucho miedo, pero me dio mucho orgullo", dice Belleza.

Además, María Belleza dice que el terremoto cambió su vida. "Fue un momento que me dio mucho miedo, pero me dio mucho orgullo", dice Belleza. "Fue un momento que me dio mucho miedo, pero me dio mucho orgullo", dice Belleza.

## **ANEXO N°4**

**SIEMPRE VOY A COMPARTIR ÉSTA HISTORIA!!! POR MI NEGRA, POR SU IDENTIDAD Y POR NUESTRA FELICIDAD!!!**

**LAS MAMÁS ADOPTIVAS O MAMÁS DE CORAZÓN QUE SABEMOS QUE ÉSTO ES LO MEJOR QUE NOS PASÓ EN LA VIDA**

*Recuerdo un 11 de setiembre diferente a cualquier otro día de mi vida. Recuerdo que era una mañana gris cuando partimos hacia un lugar desconocido con una valija cargada de ilusiones, sueños, temores....porque nuestro viaje tenía como destino el ENCUENTRO y como objetivo la FELICIDAD completa...*

*Recuerdo la imagen de nuestra familia despidiéndonos y teniendo ellos también la misma valija cargada con los mismos sentimientos...*

*Recuerdo que llegamos a Tostado, nos instalamos definitivamente en un residencial, donde conocimos a gente maravillosa que nos acompañó en todo momento...*

*Recuerdo cuando nos vimos por primera vez con la mujer que nos hizo de puente durante algunos meses y también recuerdo el momento donde nos miramos cara a cara con la mamá que llevaba en su panza a mi hijita!!!*

*Es imposible explicar algunas cosas aunque tengan explicación.*

*Se llama Graciela la mamá biológica de mi hija; tenía apenas 22 años, era la segunda vez que daba un hijo; sabía de que se trataba... Estuvimos juntas 5 días, antes, durante y después del parto; era muy difícil para mí comprender semejante situación, dormir en la misma pieza y no cansarme de mirarle su panza una y otra vez...*

*El 13 de setiembre del 2002 a las 18:50 horas nació CAMILA y con ella mi nueva vida...*

*Cuando la tomé en mis brazos la sensación fue que en realidad la había parido, que me perteneció desde siempre y que nadie me la iba a quitar; la abracé fuerte y le canté toda la noche acariciándole sus manitos; quería que supiera cuánto la amaba y que sean mi piel y mi voz las primeras sensaciones vividas.*

*Hay un antes y un después con la llegada de Camila; hay un sentimiento que está completamente dormido y que se despierta con la llegada de los hijos y en ese momento te sorprendes de cómo se puede amar tanto!!!*

*Dejamos a Graciela en su pueblo, Santa Margarita, quise acompañarla porque quería que Camila supiera de sus olores, de su tierra, del viento; de ese lugar que por siempre le va a pertenecer. Ella volvió a su casa para reencontrarse con sus otros hijos. Atrás iban quedando retazos de una historia y el comienzo de otra. Adoptar es parir; Adoptar es amar y sentir que ese amor no alcanza nunca; Adoptar es ser consciente que hay etapas dentro de la adopción muy difíciles, porque durante muchos meses la mamá biológica tiene derechos y puede pedirte que le devuelvas a tu hijo; Adoptar es estar preparado para atravesar etapas y momentos complicados aunque siempre vayas con la verdad; Adoptar es amar y volver a amar...*

*De ésta historia me indigna la maldita burocracia que no le importa absolutamente nada; que no tiene piedad ni corazón; que doblaga los tiempos...De ésta historia me desespera el tiempo de guarda que no te permite andar feliz por la vida con un hijo que no es de nadie... Hoy por hoy tengo a mi hija a mi lado todo el tiempo; nos amamos; nos mimamos; charlamos un montón; nos peleamos un poquito y después nos volvemos a abrazar...*

*Hoy por hoy Camila pasó a ser la Luz de mis ojos y con esa luz voy a acompañarla durante toda la vida; y sabrá que para ella seré la mejor mamá del mundo; y sabrá de su otra familia y de su otra historia...*

*El 13 de setiembre del 2002 cuando sabíamos que Camila nacería por cesárea a la tarde, le pedí a mamá que haga sonar el llamador de ángeles que tenemos en casa para que la protegieran a mi chiquita. Ése día los ángeles estuvieron ahí y en la oscuridad total me dieron esa luz que tanto necesitaba; esa luz que hoy tengo en mis ojos. Ése día los ángeles sonrieron más que nunca!!!!!!!*

**Por Marina Carpinetti**

## 7. LISTADO DE BIBLIOGRAFIA

### Doctrina

- Álvarez Undurraga Gabriel, (2002), “Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva”, pág. 8, Comisión de Publicaciones: Nelly Cornejo Meneses, José Luis Sotomayor, Felipe Vicencio Eyzaguirre, Universidad Central de Chile.
- Baelo Manuel, (2013), Tesis Doctoral “La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor”, Universidad da Coruña, España.
- Basset Ursula, (2012), Adopción en la Reforma al Código Civil y Comercial de la Nación: “La Adopción en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, Revista de Derechos de Familia y de las Personas, volumen Julio 2012, pág. 161 a 167, Buenos Aires.
- Bidart Campos, (2002), “Los derechos del niño y la justicia de menores”, Publicado en Revista de Derecho Procesal: “La defensa de los derechos del niño y adolescente en la realidad Judicial”, Rubinzal Culzoni editores Tomo 2002-2, pág. 157.
- Bísvaro, Beatriz, (s.f), “La adopción y el derecho a la identidad a la luz de la Constitución Nacional”, [*versión electrónica*], Revista Jurídica, pág. 1 a 19.
- Borsellino Silvia, (2013), Instan a agilizar los trámites de adopción para combatir el tráfico de bebés, [*versión electrónica*], *Diario Panorama*.
- Brena Sesma, Ingrid (2005), Las Adopciones en México y algo más, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.
- Briones Guillermo, (1985), Métodos y Técnicas de investigación para las Ciencias Sociales, México. *Recuperado el 20/08/16 de <https://es.scribd.com/.../BRIONES-Guillermo-Metodos-y-Tecnicas-de-Investigacion-P>*
- Comisión Internacional de Juristas de Ginebra (1960) , El imperio de la ley en la práctica cotidiana, Gacetilla N°8, pág. 141
- D’Antonio, Daniel Hugo, (1973) “Derecho de Menores”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 80 y 81
- De la Iglesia, Matilde; Velázquez, María Eugenia; Piekarz, Walter, (2008), “Devenir de un cambio: del patronato de menores a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes”, Facultad de Psicología – UBA, Anuario de Investigaciones, Volumen XV.

- Elías, María Felicitas, (2004) “La adopción como cuestión Social”, Editorial Paidós.
- Facciuto Alejandra, (2005), “La Sociedad de beneficencia. Lo oculto en la bondad de una época” Editorial Espacio.
- Facciuto Alejandra, (2006), “De la Tutela y el Prohijamiento a la adopción”, MARGEN: Periódico de Trabajo Social y Ciencias Sociales, Edición Digital N°42.
- Herrero Gustavo, (2014), El capítulo de Adopción en el nuevo Código Civil privilegia los derechos de los niños y los adolescentes, *Télam*. Recuperado el 2/09/16 de [www.telam.com.ar/notas/201409/79869-adopcion-codigo-civil.html](http://www.telam.com.ar/notas/201409/79869-adopcion-codigo-civil.html)
- Justicia en Primera (2015), ¿Cómo será la adopción en el nuevo Código Civil?, *Diario El Día*. Recuperado el 02/09/16 de [www.eldia.com/justicia](http://www.eldia.com/justicia)
- Kemelmajer de Carlucci Aida, (2009), La Familia en el Nuevo Derecho, Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni editores.
- Kemelmajer de Carlucci Aida, (2012) Adopción: los cambios pendientes, el debate sobre el proyecto de reforma del Código Civil, Sonia Santoro periodista y escritora. Recuperado el 10/09/16 de [soniasantoro.com/.../item/adopcion-los-cambios-pendientes](http://soniasantoro.com/.../item/adopcion-los-cambios-pendientes)
- Medina, Graciela, (1998), La guarda de hecho y la adopción, pág. 1 a 7. Recuperado el 03/01/17 de [www.gracielamedina.com/assets/.../LA-GUARDA-DE-HECHO-Y-LA-ADOPCION.do...](http://www.gracielamedina.com/assets/.../LA-GUARDA-DE-HECHO-Y-LA-ADOPCION.do...)
- Medina Graciela, (2012), La Adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación, pág 2 a 21. Recuperado el 28/03/17 de [Medina Graciela, \(2012\), La Adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación - Buscar con Google](#)
- Mizrahi Dario, (2013), Por qué es tan difícil adoptar en Argentina, [versión electrónica], *Diario Infobae*.
- Quaini, Fabiana Marcela, (2011), “La adopción internacional: una perspectiva desde Argentina”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Recuperado de 01/02/17 de [www.lexaustralis.com/adopcioninternacional.htm](http://www.lexaustralis.com/adopcioninternacional.htm)
- R. Sierra Bravo, (1997), Técnicas de Investigación Social, pág. 52, S.A. Ediciones *Paraninfo*
- Revista de Derecho Procesal (2003) “La defensa de los derechos del niño y adolescente en la realidad Judicial”, Tomo 2003-2
- Revista de Derecho Procesal (2015), Procesos de Familia, 2 pág. 431 a 475, Editorial Rubinzal Culzoni editores.



- Rodríguez L. y Tabak N, “La adopción: fantasías y verdades”, Fundación Sur Argentina, *Recuperado el 27/03/17 de [http://www.catedras.fsoc.uba.ar/elias/La\\_adopcion%20nicolas%20tabak.pdf](http://www.catedras.fsoc.uba.ar/elias/La_adopcion%20nicolas%20tabak.pdf)*
- Ruiz Julio Cesar, (2013), Discursos y mentiras sobre la Adopción en Argentina, Fundación Adoptar República Argentina. *Recuperado 27/03/17 de [www.adoptar.org.ar/contacto](http://www.adoptar.org.ar/contacto)*
- Toccalino Cecilia, (2012), Reforma del Régimen Legal de Adopción, *Revista Anidando (20) pág.4*
- Toledo Cecilia, (2014), Qué cambiará a partir de la nueva Ley de Adopción, [versión electrónica], *Revista Infonews*.
- Tomaello y Russomando, (2011), “Adopción, la construcción feliz de la paternidad”, Editorial Paidós, pág.11/12.
- Torrado Susana, (2003), “Historia de la familia en la argentina moderna 1870 – 2000”, Ediciones de La Flor.
- Vera Valeria, (15-05-2012) “El Nuevo Código Civil hará más fácil y rápido adoptar en el país”, Fundación Adoptare, Anidar, Familia y Adopción, Espacio La Cigüeña, [versión electrónica], *La Nación*
- Warde Adriana María, Derecho de Familia (Derecho Privado VI), material bibliográfico SAM, Módulo 4, Lectura 8 página 2 y 3.
- Yuni J. y Urbano C., (2003), Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación, pág. 7, *Ed., Brujas, Córdoba Argentina*

### **Legislación**

- Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Eduardo Guillermo Roveda – Carla Alonso Reina (Ley 26.994), Tomo II, Edición 2014, Editorial Thompson Reuters La Ley.
- Código Civil de la República Argentina, Edición 2014, Editorial Errepar S.A., Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Código Hammurabi (1728 a.C).
- Código de Manú (1800 a.C).
- Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) versión online.
- Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993 sobre Protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, versión online.
- Constitución de la Nación Argentina, Edición 1997, Editorial Betina, Capital Federal.

- Ley de Adopción (ley 13.252) versión online.
- Ley de Adopción de menores (ley 19.134 de 1971) versión online.
- Ley de Adopción (ley 24.779 de 1997) versión online.
- Ley de creación del Registro Único de Adoptantes (ley 25.854 de 2003) versión online.
- Ley de Divorcio vincular (ley 23.515 de 1987) versión online.
- Ley de Patria Potestad (ley 23.264 de 1985) versión online .
- Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 26.061 de 2005) versión online.

### **Jurisprudencia**

- ❖ Corte I.D.H., “Fornerón e hija vs. Argentina” (2012) Serie C No. 242. Recuperado el 13/05/16 de: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_242\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_242_esp.pdf)
- ❖ CNCiv., Sala E, sumario N°19406, Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil – Boletín N°1/2010 pág. Recuperado el 06/06/16 de: [www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00033698.Pdf](http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00033698.Pdf)
- ❖ CSJN; 16/09/2008; "G., M. G." LA LEY, 2008-F, 59. Recuperado el 06/06/16 de: [abibliotecadelabogado.com/biblioteca\\_ver/42/3/23/derecho-privado/...](http://abibliotecadelabogado.com/biblioteca_ver/42/3/23/derecho-privado/...)
- ❖ CNCiv., Sala G 13/10/1989, ED, 137435. Recuperado el 09/06/16 de: [Art. 595 \[Principios generales\] del Código Civil y Comercial Comentado](#)
- ❖ CSJ., sent. del 2-08-05 en "S., C.", del voto de los doctores Fayt, Zaffaroni y Argibay; pub. en LL del 17-08-05, pág. 10. Recuperado el 10/06/16 de: <http://www.iussantiago.gov.ar/green/cgi-bin/library?e=d-01000-00---off-0...>
- ❖ CSJ; 07/09/2012, Acuerdo 3607/12, Reglamento del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción. Recuperado el 18/01/17 de <http://www.scba.gov.ar/pericial/Novedadesvarias.asp?expre=&date1=&date2=...>
- ❖ CS Santa Fe, 30/11/2004, LLLitoral, 2005-438, con nota de Mirta H. Mangione Muro, DJ, 2005-2, 715, AR/JUR/4335/2004. Recuperado el 10/06/16 de: [universojus.com/código-civil-comercial-comentado/articulo-596](http://universojus.com/código-civil-comercial-comentado/articulo-596)
- ❖ SJBA,10/2/2010, En autos C. 108.957 Fuente MJ-DOC-4686-AR, Recuperado el 18/01/17 de [fabianaquaini.blogspot.com/2012/10/vademecum-de-las-adopciones.html](http://fabianaquaini.blogspot.com/2012/10/vademecum-de-las-adopciones.html)

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	BORSINI, María José
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	31.157.029
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	LA ADOPCIÓN  Cambios sustanciales generados en el instituto de la adopción a partir de la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	Majo-106@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

<p><b>Datos de edición:</b></p> <p><i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	<p>Arteaga, Santa Fe</p> <p>María Jose Borsini</p> <p>05 de Mayo de 2017</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

